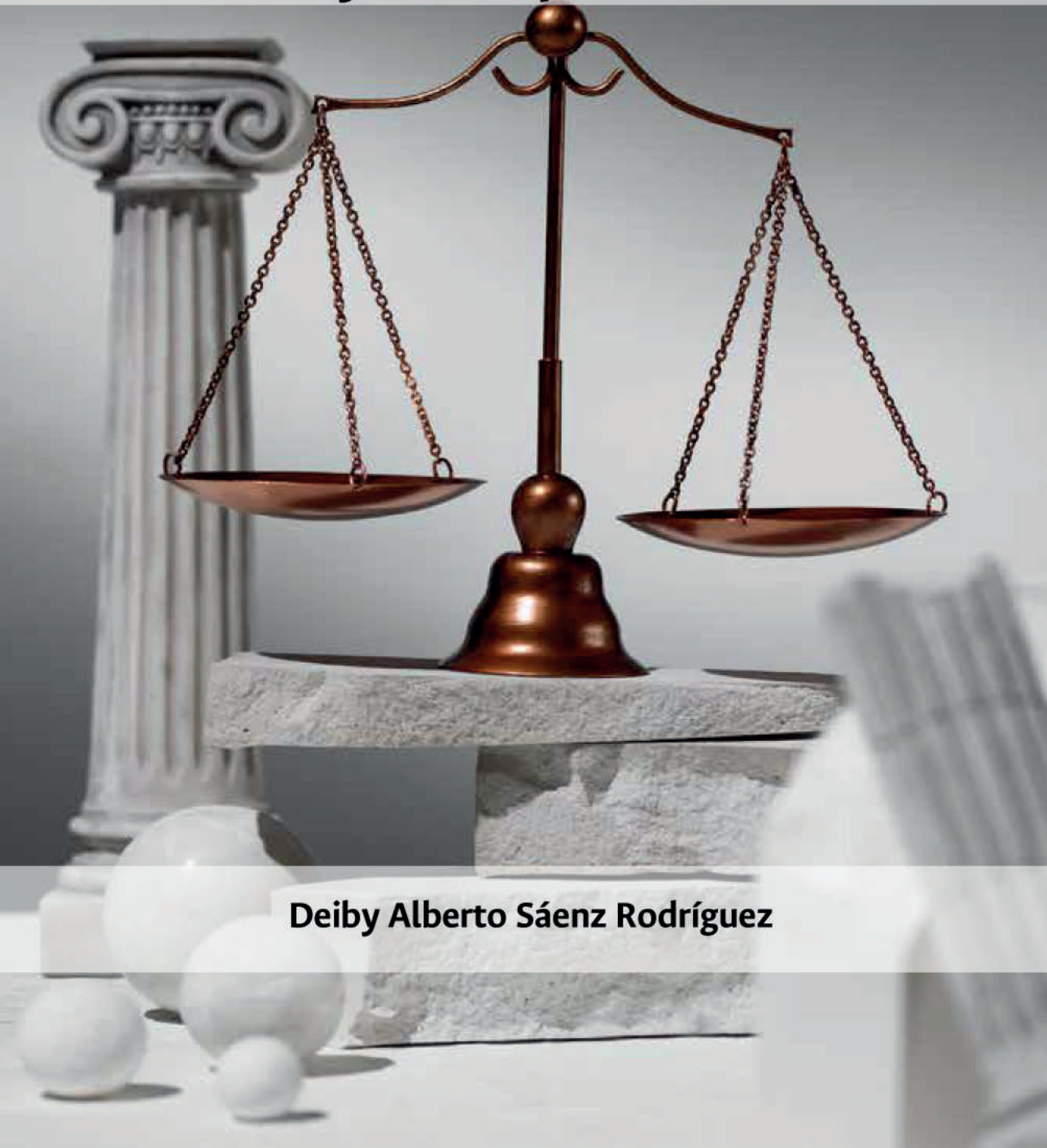


Casación Penal Lógica Argumentativa y Conceptual



Deiby Alberto Sáenz Rodríguez

Casación Penal

Lógica Argumentativa y

Conceptual

Deiby Alberto Sáenz Rodríguez

Casación Penal

Lógica Argumentativa y Conceptual

ISBN: 978-958-8966-53-3

DOI: <https://doi.org/10.38017.9789588966533>

DIRECTIVOS FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS

Rector

Luis Enrique Pérez Ojeda, Pbro.

Vicerrector Académico

Pbro. Oswaldo Martínez Mendoza, Ph. D.

Vicerrector Administrativo y Financiero

Mg Edgar Said Camargo Álvarez

Directora Editorial

Mg. Sandra Liliana Acuña González

Decana

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Internacionales

Daisy Johana Rodríguez Galán

Corrección de Estilo

Alfredo de Jesús Mendoza Escalante

Diseño de carátula y diagramación

Editorial JOTAMAR S.A.S.

Calle 57 No. 3 - 39. Tunja - Boyacá - Colombia

Material o tema principal de la publicación de acuerdo con
el sistema decimal de clasificación Dewey: 330

“Lo expresado en este texto es responsabilidad exclusiva del autor”

Contenido

Introducción.....	7
1. Recurso extraordinario de casación: Generalidades.....	11
1.1. Concepto.....	11
1.2. Principios que rigen la Casación Penal.....	13
1.2.1. Principio de Taxatividad.....	13
1.2.2. Principio Prioridad o Preeminencia.....	15
1.2.3. Principio de Trascendencia.....	14
1.2.4. Principio de Limitación.....	18
1.2.5. Principio de Razón Suficiente.....	21
1.2.6. Principio Claridad y Precisión.....	23
1.2.7. Principio de Inescindibilidad.....	25
1.2.8. Principio de Autonomía y No Contradicción.....	28
1.3. Procedencia del Recurso Extraordinario de Casación.....	29
1.4. Trámite.....	31
1.5. Finalidad.....	32
1.6. Legitimación.....	36
1.7. Oportunidad.....	40
1.8. Admisión.....	43
1.9. Acumulación de fallos.....	45
1.10. Suspensión de la prescripción.....	49
2. Causales de Casación Penal.....	53
2.1. Causal primera: Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de Constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.....	53

2.1.1. Falta de aplicación de una norma de derecho sustantivo o sustancial, tal y como lo ha denominado la jurisprudencia: exclusión evidente de la norma.....	57
2.1.2. Aplicación Indevida de una norma de derecho sustantivo o sustancial, tal y como lo ha denominado la jurisprudencia; selección errónea de una norma.....	60
2.1.3. Interpretación errónea de una norma de derecho sustantivo o sustancial.....	63
2.2. Causal segunda: Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.....	64
2.2.1. El debido proceso.....	65
2.2.2. Principios de nulidad que afectan el debido proceso.....	67
2.3. Causal tercera: El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.....	75
2.3.1. Generalidades.....	75
2.3.2. De las reglas de producción y apreciación de la prueba.....	82
2.4. Causal cuarta: Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.....	85
2.4.1. Derecho a la reparación integral.....	86
2.4.2. Incidente de reparación integral en el proceso penal.....	90
2.5. Causales de la casación civil.....	93
Conclusiones.....	95
Referencias.....	98

Lista de figuras

Figura 1. Finalidad Recurso de Casación.....	12
Figura 2. Principio de Taxatividad.....	14
Figura 3. Principio de Prioridad o Preeminencia.....	16
Figura 4. Principio de Trascendencia.....	18
Figura 5. Principio de Limitación.....	20
Figura 6. Principio de Razón Suficiente.....	22
Figura 7. Principio de Claridad y Precisión.....	24
Figura 8. Principio de Inescindibilidad.....	26
Figura 9. Principio de Autonomía y No Contradicción.....	29
Figura 10. Principio de Autonomía y No Contradicción.....	32
Figura 11. Finalidad Casación Penal.....	36
Figura 12. Legitimación activa y pasiva - Recurso de Casación.....	40
Figura 13. Interposición Recurso de Casación.....	43
Figura 14. Causal Primera de Casación.....	53
Figura 15. Falta de aplicación de una norma de derecho sustantivo o sustancial.....	59
Figura 16. Selección errónea de una norma.....	63
Figura 17. Interpretación errónea de una norma.....	64
Figura 18. Violación del debido proceso y nulidad.....	65
Figura 19. Aspectos del principio de congruencia.....	69
Figura 20. Cadena de custodia.....	76
Figura 21. Causal cuarta de casación.....	85
Figura 22. Flujograma incidente de reparación integral.....	92

Introducción

El recurso extraordinario de Casación Penal permite que la decisión de un tribunal penal sea anulada, cuando en sala se considere que esta ha sido proferida contraria a la ley o se determine una grave afectación al debido proceso.

El análisis metodológico realizado en el presente trabajo de investigación, facilita a los estudiantes de las diferentes Facultades de Derecho y profesionales de las ciencias jurídicas conceptualizar teórica y epistemológicamente, un análisis profundo desde la argumentación y la lógica casacionista en el escenario del Derecho Penal actual, de acuerdo a los postulados de la Ley 906 de 2004.

En este texto, se ha formulado la siguiente pregunta a resolver: ¿Cuáles son los constructos teóricos en la lógica argumentativa y conceptual del casacionista en la Casación Penal en Colombia? Siguiendo este interrogante, se sistematiza la investigación bajo dos subpreguntas: la primera, de carácter epistemológico, ¿De qué forma se verifican los principios en la técnica Casacional en Colombia?; la segunda, de carácter interpretativa, ¿Cuáles son los estándares constitucionales y legales en las causales de Casación en Colombia?

Luego de establecer las anteriores preguntas, se construye una hipótesis de tercer grado, dada la proposición que afirma la presencia de relación entre variables complejas, vale decir, que sugiere explicaciones entre fenómenos de mayor extensión; entonces, se planteará así: la técnica Casacional debe constituir un escenario lógico argumentativo. A su vez, el avance constitucional deberá tener su eje estructural en los principios y las causales de casación. La técnica argumentativa y lógica en el recurso extraordinario de Casación, deberá ser capaz de generar un estado de armonía entre la ley penal y el Derecho Constitucional.

La comprensión de la hipótesis referida anteriormente, fija el objetivo general de la investigación, dado que lo que se pretende es realizar un análisis crítico, teórico y epistemológico de la técnica Casacional en el ordenamiento jurídico penal en Colombia, acompañado de dos

objetivos específicos; el primero, estableciendo los principios en la técnica Casacional en Colombia; y, el segundo, a partir de la fijación de estándares constitucionales y legales en materia de Casación Penal en Colombia.

Lo anterior conllevará a afirmar que la lógica argumentativa y conceptual en el recurso extraordinario de Casación, deberá establecer parámetros constitucionales y legales que garanticen la efectividad del Derecho Sustancial y Procesal, de acuerdo a la consideración del debido proceso en el Estado Social de Derecho en Colombia, justificando cada una de las variables de estudio: Casación Penal, Argumentación y Lógica, lo que permite entender cómo estos conceptos son constantes y se convierten en una nota característica en la interpretación jurisprudencial.

La importancia estriba, entonces, en la construcción de un recurso seguro y eficaz que permita la materialización del Derecho objetivo, que cumpla con los postulados constitucionales, garantizando así no solo el derecho que le asiste al condenado, sino también a cada una de las partes que se comprometen en el litigio.

Por consiguiente, para este análisis se empleará un tipo de investigación analítico-descriptivo, por tratarse de un trabajo básico jurídico. Este permite descomponer el fenómeno para su estudio, descripción y, posterior, recomposición. Sin embargo, el análisis descriptivo (indicación de las principales características del objeto de estudio) se verá matizado por una perspectiva crítica (observación del fenómeno de estudio matizada por una posición valorativa previa). Ello parte de la constatación de que el Derecho no es un sistema cerrado, por el contrario, se constituye como un campo en el que se relacionan diferentes ámbitos de la realidad: económico, cultural, social, entre otros.

La investigación se remite a un enfoque cualitativo y holopráxico, orientada a la praxis holística del autor, para desplegar en la misma, un método inductivo fenomenológico. A su vez, se tendrá como fuente primaria, la normatividad constitucional y legal que delimite los fundamentos constitucionales, y la normatividad en materia penal; y como secundaria, la referencia a un marco teórico crítico que permitirá dilucidar los principales desafíos para la construcción analítica lógica y argumentativa en la técnica Casacional en Colombia.

El estudio que se pone de manifiesto se estructura en dos capítulos: el primero, desde la Construcción de la Técnica casacionista a partir de los principios que rigen la Casación Penal en Colombia; el segundo, con la aplicación de la reglas o causales de casación establecidas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, acompañado de avance constitucional, teórico y epistemológico en Colombia.

A manera de conclusión, se pretende demostrar con la investigación que, a partir de la lógica argumentativa y el desarrollo teórico, epistemológico y crítico, los postulados conceptuales en la técnica Casacional brindarán un escenario significativo de seguridad jurídica basada en los avances jurisprudenciales en el marco de los postulados constitucionales y legales en Colombia.

1. Recurso extraordinario de casación: generalidades

1.1. Concepto

El recurso extraordinario de Casación Penal permite que la decisión de un tribunal penal sea anulada, cuando en sala se considere que esta ha sido proferida contraria a la ley o se determine una grave afectación al debido proceso. En ese contexto, frente a violación a derechos sustanciales y procesales establecidos por el casacionista, este deberá establecer la lógica, la conexión y la exactitud conceptual y argumentativa. Calamandrei (1959) establece que la casación es un instituto complejo que resulta de la combinación de dos elementos recíprocamente complementarios, uno de los cuales pertenece al ordenamiento judicial y encuentra su colocación sistemática en la teoría de la organización de los tribunales cuyo vértice constituye (Corte de casación); mientras que, por otro, pertenece al derecho procesal y debe ser estudiado en el sistema de los medios de impugnación (recurso de casación).

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, se establece que el “recurso extraordinario de casación es un control constitucional y legal de las sentencias de segunda instancia, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde salvaguardar los derechos fundamentales de las partes en los procesos penales” (Proceso 33844, 2011). Por tanto, en vigencia de esa tarea se debe garantizar el respeto irrestricto de las garantías esenciales del ciudadano procesado, con el fin de posibilitar la efectividad de estas, lo que denota la obligatoriedad de apreciación en las disposiciones legales y constitucionales para hacer efectivo el derecho sustancial y procesal vigente.

En ese contexto, el recurso extraordinario de Casación se convierte en un mecanismo de control, dado que su importancia legal determina seguridad jurídica de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la normatividad vigente y el alcance definitorio de la regulación legal. Al mismo tiempo, su concepción de extraordinario permite entender que no es una tercera instancia y lo que se espera no es discutir lo que ya fue objeto de debate, sino establecer nuevos contenidos argumentativos y conceptuales por haberse

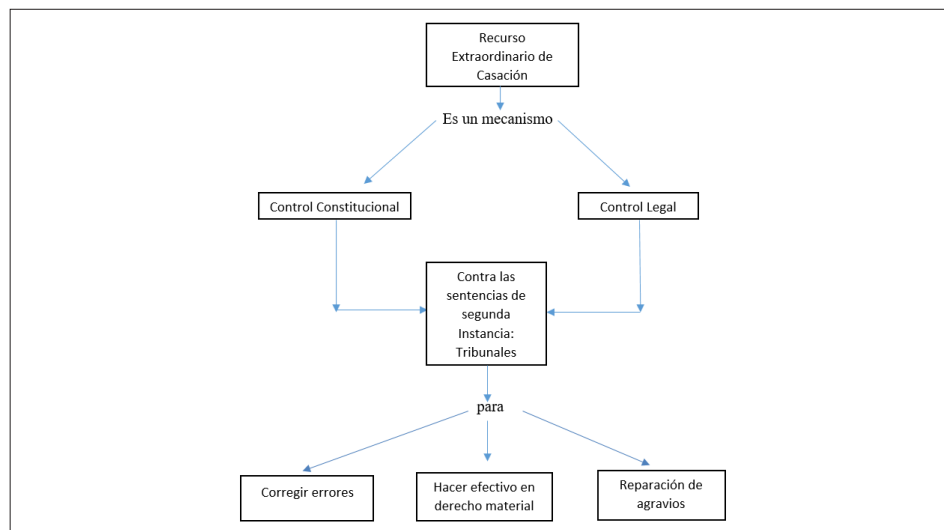
emitido sentencias contrarias a la ley. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia define el recurso extraordinario de casación como “el eslabón final de la cadena procesal y que se caracteriza por tener valor supremo la igualdad entendida como el equilibrio entre los intervinientes en el proceso” (Radicación 28638, 2007, citado por Daza *et al*, 2017, p. 18). De conformidad con lo anterior, se establecen juicios de valor que permiten relacionar y fundar sobre lo correcto o errado de una situación.

Así, y de acuerdo con lo pronunciado por la Corte Constitucional, se ha establecido que los fines de la casación, de acuerdo con la corrección previa a ejecutoria de decisión, consiste en:

Hacer efectivo el derecho material y las garantías de las personas que intervienen en el proceso, y reparar los agravios inferidos con la sentencia, no resulta lógico ni admisible, (a la luz de nuestra Norma Superior) que, en lugar de enmendar dentro del mismo juicio el daño eventualmente infligido, se ejecute la decisión cuestionada y se difiera la rectificación oficial a una etapa ulterior en la que, muy probablemente, el agravio sea irreversible. Si el objeto de la casación es corregir errores judiciales, plasmados en la sentencia de última instancia, lo que resulta ajustado a la Carta es que esa corrección se haga antes de que la decisión viciada se cumpla. (Sentencia C-252, 2001).

Figura 1.

Finalidad del Recurso de Casación



Atendiendo a esta consideración, “la Casación no es un recurso que el legislador creó como una opción para acceder a la justicia, *contrario sensu* se concibe como un mecanismo de control constitucional para proteger los Derechos Humanos de conformidad al *corpus iuris*” (Daza *et al.*, 2017, p. 18), aceptando la importancia en la protección de los derechos humanos y las garantías constitucionales.

1.2. Principios que rigen la Casación Penal

Los principios fundamentales en la Casación Penal establecen con claridad las causales de nulidad y los motivos que configuran cada uno de los errores en la técnica casacional. En ese contexto, los principios que rigen la técnica casacionista son:

1.2.1. Principio de Taxatividad

Este principio indica la existencia de causales taxativamente señaladas por el Código de Procedimiento Penal, indicando los únicos eventos para que el recurrente ubique dentro de ellas, las infracciones que considere se han presentado, señalando con exactitud las circunstancias que las configuran.

El casacionista debe indicar alguna de las causales señaladas en la Ley Procesal Penal, indicando cómo el hecho objeto de análisis se encuadra en las causales y las situaciones que lo configuran.

El recurso extraordinario de casación compromete al casacionista a desarrollar su argumentación lógica y esquemática, a través de causales definidas textualmente sin confusión alguna, con el fin único de lograr la ruptura o quiebre de las decisiones de segunda instancia:

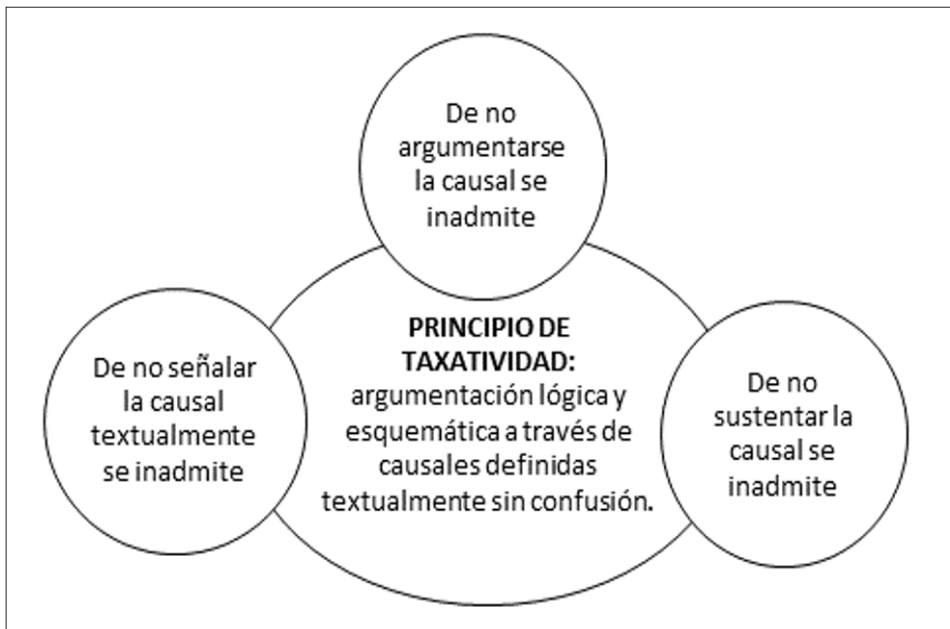
Las diferentes circunstancias o motivos previamente establecidos por el legislador para la pertinencia del recurso extraordinario; y por cargo, la réplica, objeción o censura que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna. (Murcia, 1977, p. 10).

El artículo 181 del Código de Procedimiento Penal establece las siguientes causales por las cuales se puede invocar el recurso extraordinario de casación:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.
4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil (Ley 906, 2004, art. 181).

Figura 2.

Principio de Taxatividad



Ejemplo 1: piénsese en la argumentación del casacionista, al solicitar la aplicación de la ley por violación directa de la ley sustancial o sustantiva llamada a regular el caso, causal primera, falta de aplicación o exclusión evidente, pero al momento de sustentar su demanda argumenta

interpretación errónea de la ley sustantiva o sustancial. Veamos cómo se contradice al momento de dar valor a una ley que no fue aplicada, dándole un alcance por falta de interpretación.

Ejemplo 2: se quiere precisar en la violación directa de la ley sustancial causal primera y donde su argumento va dirigido a la causal tercera por violación indirecta de la ley, dado que sus argumentos se dirigen a la prueba por existencia o por suposición.

En efecto, cabe resumir que, según el principio de taxatividad, la parte o las partes recurrentes deben tener en cuenta que únicamente pueden alegar las causales anteriormente mencionadas.

1.2.2. Principio Prioridad o Preeminencia

La moción de orden que establece este principio permite al casacionista la formulación de los cargos del más importante al menos trascendental, y de esta manera no desfigure la importancia de cargos que deben ser atendidos primariamente y no desgastarse en situaciones secundarias; en auto de la Corte Suprema de Justicia, la misma ha establecido que:

Impone el deber de responder las censuras empezando por las nulidades (vicios in procediendo de estructura y/o garantía) porque si ellas prosperan y si eventualmente retrotraen el proceso penal a sus fases anteriores (pre procesal -procesal) se revelaría la corte de resolver los cargos subsidiarios en los que se proponen errores in iudicando que tienen por fin la absolución y la redosificación de pena. (Radicación 25407, 2017).

Lo anterior hace entender que, en el principio de la prioridad, los cargos se presentarán en un orden lógico, dando facilidad al trabajo de la sala de casación penal, siendo una de las principales responsabilidades del casacionista, puesto que, para que la Corte pueda emitir un juicio, deberá establecer una organización a la prioridad de los hechos del caso en contexto. En auto emitido por la Corte Suprema, determinó que:

El principio obliga al casacionista a señalar con rigidez el orden que se debe seguir en caso de prosperidad del reproche, pues puede suceder que una nulidad abarque o comprenda más de la actuación procesal que otra u otras. Por eso mirando hacia atrás, le competía afirmar cuál era la primera pretensión de anulación, cuál la segunda y así sucesivamente. (Radicación 16613, 2002).

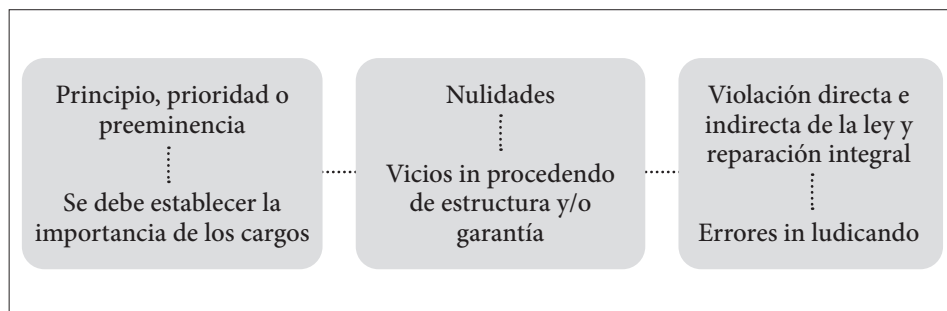
Ya para tratar de consolidar todo lo anteriormente dicho, se puede afirmar que:

El principio de prioridad trata la situación en la cual el recurrente propone varios reparos contra el fallo, los cuales deben ser presentados de acuerdo con su incidencia procesal, en aras de que el estudio no se haga inoficioso en relación directa con los cargos secundarios, los cuales no se requerirá que se estudien en caso de que prospere un argumento de mayor fuerza, dado que al prosperar la censura de mayor alcance y lograr quebrar el fallo, no habría, por sustracción de materia, que entrar a realizar estudios de fondo de otros reparos de igual o menor cobertura, todo lo anteriormente dicho tiene una correlación con el fin último de la justicia, el cual es proveer solución pronta y oportuna en derecho, por ello se deberá indicar primigeniamente el argumento con mayor relevancia y de manera consecutiva los demás reparos con mayor importancia con lo previsto que les puede dar un orden, es por lo tanto, que si existe un error de garantía en la etapa de investigación. ¿Para qué abordar entonces en primer lugar, el error conceptual, que solo se presenta después de formulada la acusación? A contrario sensu, si el error que afectó la actuación es de garantía y se produjo en el juicio oral y público se debe abordar prioritariamente el error conceptual, porque en caso de prosperar se invalidaría la actuación desde la acusación misma, que tiene mayor cobertura. (Radicación 16613, 2002).

Por otro lado, se debe aclarar que las nulidades en la actuación procesal o de la sentencia, se deben invocar de forma preferente y primaria, ya que de prosperar la nulidad invalidaría todo el proceso desde el momento mismo de la nulidad. Las consideraciones argumentativas en el recurso extraordinario de casación han permitido lograr, con esmero, la defensa de los principios procesales y sustanciales en la defensa de interés particular.

Figura 3.

Principio de Prioridad o Preeminencia



Ejemplo: al procesado en las audiencias preliminares no se le garantizó su defensa técnica, sin embargo, se continúa con el proceso y se formula la respectiva acusación y posterior fallo; obsérvese cómo lo que se presenta es un error de garantía, el cual debe alegarse como una nulidad, dado que toda la actuación se puede retrotraer y la importancia recae de acuerdo con la incidencia procesal, como un argumento de mayor cobertura.

En fin, el principio de prioridad y preeminencia desempeñan un papel importante al momento del desarrollo interpretativo, argumentativo y decisorio por parte del juez fallador en sede de casación, debido a que, de ser presentada la demanda en debida forma y de acuerdo con este principio, no habrá dilaciones o vagas interpretaciones de acuerdo con el interés primario de los cargos definidos y estructurados con detalle y precisión.

1.2.3. Principio de Trascendencia

La Doctrina establece que, para poder demostrar alguna irregularidad, no podrá infundirse en presunciones, aseveraciones o reflexiones que carecen de demostración. Castañeda Díaz establece que el principio de trascendencia “consiste en acreditar que la anomalía denunciada tuvo injerencia perjudicial y decisiva en la declaración de justicia contenida en el fallo impugnado, este recurso no puede fundarse en especulaciones ni conjeturas” (2006, p. 15). Esto permite inferir que todas y cada una de las alegaciones pretendidas deben tener especial cuidado en su explicación y alcance legal.

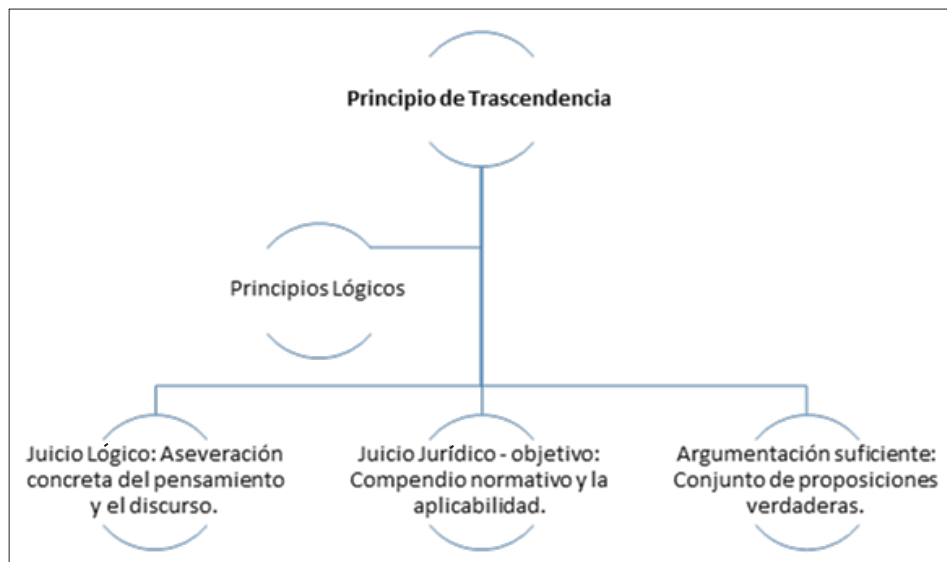
La Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

Para invocar el principio de trascendencia es indispensable o necesario que la persona que lo alegue tenga la capacidad sustancial de demostrar que se le afectó una garantía o un derecho fundamental y a su vez que existió un desconocimiento del derecho a la hora del juzgamiento. (Sentencia AP2399, 2017).

Esto es, permitirle a la sala establecer de qué forma la prueba fue distorsionada o de qué manera el juzgador adicionó alguna que no correspondía y, por lo tanto, poder acreditar el correcto sentido a la prueba, pero además “poner de presente el contenido material de la norma, precisar su alcance, determinar con exactitud sobre cuál de los elementos que la integran se entiende que cometió el defecto, confrontando el aspecto fáctico” (Radicación 37043, 2011).

Figura 4.

Principio de Trascendencia



Ejemplo: en cualquier etapa procesal, se han infringido sustancialmente derechos o garantías fundamentales amparadas por la constitución o la ley, y por los tratados internacionales ratificados por Colombia, en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El punto más riguroso de este tema se centra en la adecuada interpretación que se le logre realizar a las diversas normas que se encuentran en controversia, puesto que, si se logra una adecuada interpretación que cumpla con todos los requisitos legales, se produciría un fallo diferente al que se había dado anteriormente, es decir, nacen nuevas perspectivas totalmente válidas.

1.2.4. Principio de Limitación

La naturaleza del recurso extraordinario de Casación estriba en la solemnidad propia del acto. Vale decir que, por tratarse de una jurisdicción rogada, la Corte no puede enmendar o corregir la demanda de Casación; es menester del casacionista establecer, de forma precisa y clara, las causales invocadas y cada uno de los errores encontrados en las sentencias objeto

de estudio. Según el Código de Procedimiento Penal, se encuentra la finalidad del recurso extraordinario de casación en los siguientes términos: “el recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia” (Ley 906, 2004, art. 180).

En ese entendido, este recurso busca el respeto de las garantías y no busca ser una figura de impugnación arbitraria de la sentencia de segunda instancia, sino que debe ser utilizado cuando realmente se evidencia una afectación o vulneración de derechos procesales *in procedendo* o derechos sustanciales *in iudicando*, para enmendar errores de los cuales se puede incurrir en un fallo. Asimismo, según lo menciona la Corte Suprema de Justicia,

El funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada a partir de los argumentos presentados por el recurrente. (Proceso 31854, 2009).

Bajo los límites del principio de la limitación, el recurso extraordinario de casación recae sobre:

1. In procedendo, casación que se basará en el análisis de una indebida aplicación del derecho procesal y sustancial, en las actividades que fueron y sean desarrolladas en un proceso; es decir, se dio vida a un proceso sin seguir las estipulaciones indicadas de este mismo.
2. In iudicando, determinando que la casación girará en torno al error en el que pudo recaer el juez en la debida aplicación de la norma correspondiente; y, en segundo momento, en los inconvenientes que pueden girar con relación a la valoración de la prueba del proceso, es decir, recaer en una indebida aplicación y procedencia de la normatividad.

La Corte Constitucional ha establecido que el principio de limitación es inherente al recurso extraordinario de Casación Penal, y, por consiguiente, es un componente fundamental dentro del trámite de segunda instancia. Consecuentemente, difiere que el juez *ad quem* se direcciona en cuanto a asuntos concernientes a impugnación; asimismo, si bien este principio

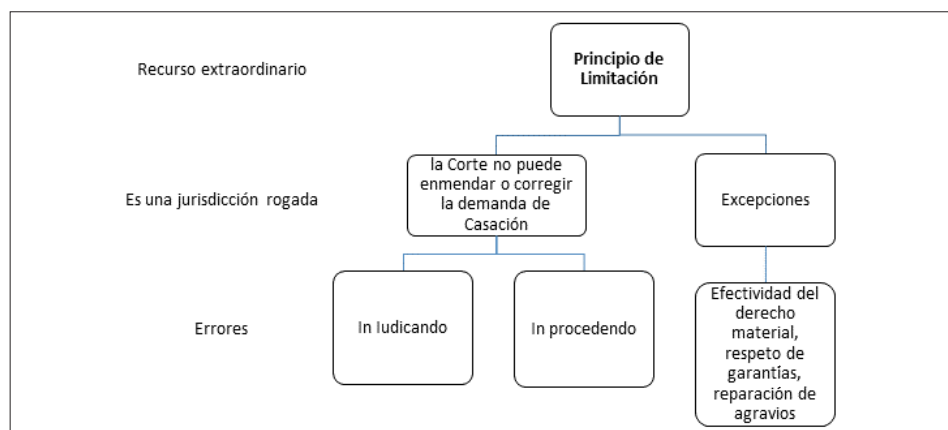
se ve inmerso en todas las etapas procesales, para que se proteja la proporcionalidad, razonabilidad y defensa particularmente en lo relativo al derecho que tienen las partes e intervinientes en un proceso, se espera que “el juez de segunda instancia no extienda el debate más allá de lo que ellas propongan, esto es, el derecho a que el administrador de justicia se ciña al imperativo derivado del principio de consonancia que rige el recurso de apelación” (Sentencia T-643, 2016); y, en igual sentido, se enfoque directamente frente a lo que se exponga en el libelo del proceso, sin modificar, agregar o extraer lo que esté allí plasmado.

No obstante, “en virtud del principio de limitación, cuando el superior resuelve el recurso de apelación, debe someterse, como ya se advirtió, a los temas objeto de impugnación y a aquellos inescindiblemente vinculados” (Sentencia AP7365, 2016). Se entiende entonces, en estricto sentido, que este principio

Ha venido evolucionando con el recurso de casación, pasando de una estricta limitación a una más flexible, de tal forma que en los primeros regímenes adoptados bajo la constitución política de 1986 era definitivo que en ningún caso la Corte se podría pronunciar sobre causales diferentes de las invocadas, mientras que en las leyes más recientes que estipula la casación, se han implementado excepciones a la regla general, a tal punto que la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, en su artículo 184 estipula este principio. (Serrano y Solano, 2010, p. 33).

Figura 5.

Principio de Limitación



Ejemplo: presentar por parte de la casacionista causal, distintas que impiden determinar la causal objeto de estudio. La Corte Suprema de Justicia no podrá, a su propio criterio, entrar a determinar si se incurrió en *error In Procedendo* o en un *error In Judicando*, porque abiertamente se rompería el principio de la jurisdicción rogada y podrá entonces afectar derechos de aquellos que tienen interés en el proceso.

Por último, si se hace referencia a la facultad de disponer una modificación de errores *in iudicando* e *in procedendo*, es evidente que se mantiene relación con el principio de limitación, ya que es una facultad que proviene directamente de los limitantes de ese principio, puesto que, a pesar de que otorga la posibilidad de pronunciarse sobre puntos exactos fuera de los cargos presentados, no quiere decir que se trate por ejemplo de prevaricato por acción, ya que no se está viendo una extralimitación injustificada por parte del cuerpo colegiado; se trata de una manifestación directa de las garantías constitucionales, el respeto por el debido proceso y la representación del Estado Social de Derecho.

1.2.5. Principio de Razón Suficiente

Este principio considera que, en la lógica pura, para fundamentar una causal se deben proporcionar los argumentos suficientes para desvirtuar el fallo de segunda instancia, vale decir, la decisión emitida por el tribunal.

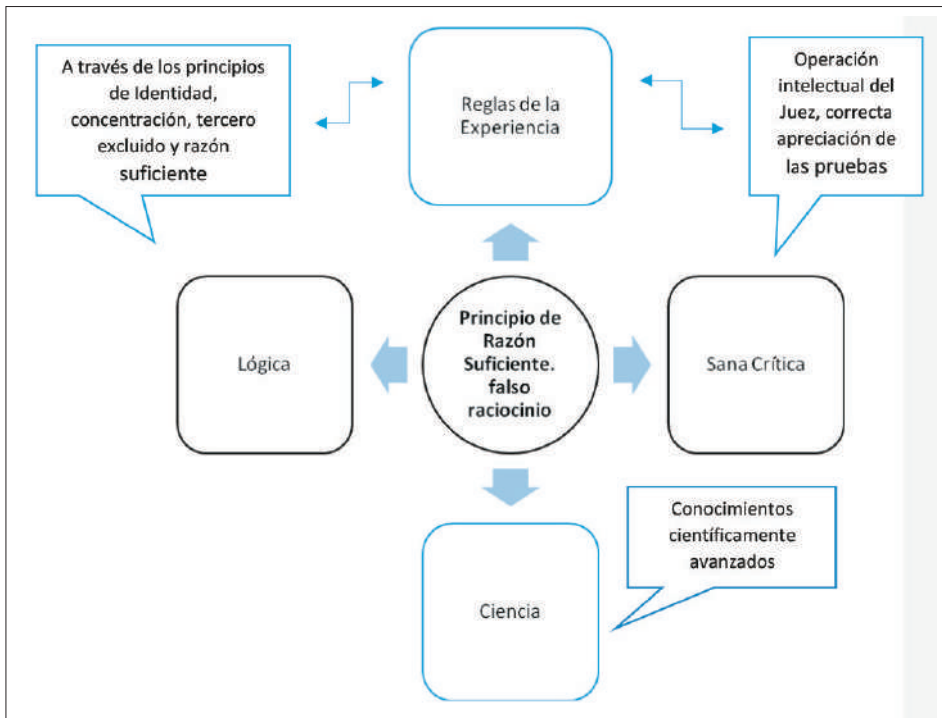
Para la Corte Suprema de Justicia, la sentencia enuncia que este principio es aquel que reclama un motivo apto e idóneo para que las cosas sean como son y no de otra manera, reconociendo el valor positivo de verdad de un enunciado, es decir, el motivo que da importancia de establecer la condición o razón de la verdad de una proposición o la afirmación que requiere de otra para ser reconocida como válida (Sentencia SP33837, 2017). De igual manera, establece que, para vulnerar dicho principio, se debe revisar cada caso de manera independiente, con el fin de determinar una lógica razonable en el que:

No todo enunciado, independiente de su naturaleza fáctica o jurídica, exige una condición del mismo tipo para concluir o demostrar su relación o correspondencia con lo considerado verdadero. Pues, si fuera de dicha manera este principio ocasionaría en todos los eventos una regresión infinita, es decir, que cada enunciado explicativo debe provenir de otra que también demanda a su vez otra que la evidencie. (Sentencia SP33837, 2017).

Es por lo anterior que, dicha corporación ha establecido que lo importante es argumentar con facilidad y precisión, de cuál causal se está hablando y de qué forma se están estableciendo los criterios de aplicabilidad, ya sea por una norma de carácter nacional o internacional, pero precisando de cuál se trata “el principio lógico de razón suficiente implica para aceptar como verdadera una enunciación, debe estar sustentada en una razón apta o idónea que justifique el que sea de la forma en que está propuesta y no de manera diferente” (Sentencia SP33837, 2017); es decir, este principio hace referencia a establecer la condición o razón de la verdad de una proposición.

Figura 6.

Principio de Razón Suficiente



Ejemplo: el principio de razón suficiente que constituye un juicio de sana crítica, da lugar en un error de hecho por falso raciocinio. Se configura cuando se pasa por alto los criterios de la sana crítica, las reglas de la

experiencia, la lógica y la ciencia. Este ejemplo queda claro al estudio de la causal tercera de casación.

En conclusión, se evidencia que el principio de razón suficiente tiene la facultad de afectar la sentencia. Sin embargo, es necesario que el inconformismo o los aspectos que se alegan, se deben argumentar de forma lógica y ordenada para lograr acreditar el perjuicio que se alega desde el punto de vista de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos, siempre teniendo en cuenta principios como la autonomía y la prioridad.

1.2.6. Principio Claridad y Precisión

El problema jurídico deberá ser el principal lineamiento en la interpretación de este principio, el cual deberá ser comprensible para que no sea inadmitida. Es por ello, que la demanda en sede de casación deberá contener de forma puntual y concreta, estableciendo coherencia con los fundamentos establecidos en el libelo. Son variados los tratadistas que han definido el concepto de casación. Para Ortuzar (1958):

El recurso de casación, en su base jurídica y política, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en su misión, al ser ejercida por un mismo y solo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia. Esta finalidad de interés público, el respeto a la ley, sobrepasa en importancia a aquella otra de orden privado, cual es la reparación de los agravios que se pueden inferir a las partes con las resoluciones violatorias de la ley. (p. 7).

La Corte Suprema de Justicia afirma que el principio de claridad y precisión impone al casacionista el deber de señalar de forma inteligible y concreta el problema jurídico, es decir, en sede de casación, si la demanda no es de fácil comprensión, corre el riesgo de ser inadmitida:

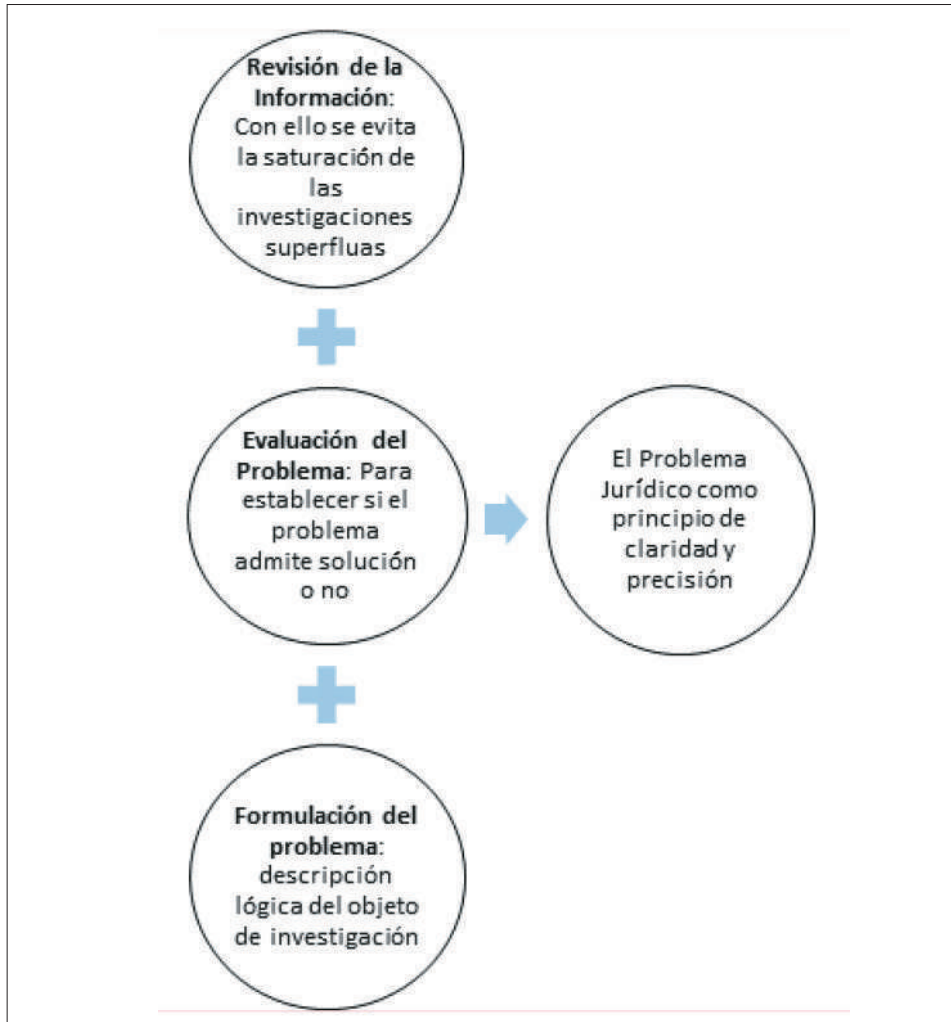
Al no existir claridad sobre el motivo invocado, surge evidente el desconocimiento del presupuesto contenido en el reseñado artículo 183 de la Ley 906, conforme al cual el recurso extraordinario de casación se interpondrá mediante demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas. (Radicación 31148, 2009).

Para establecer la garantía de este principio, se deberá establecer si el fallo objeto de casación es inconstitucional e ilegal de acuerdo con cada una de las causales, y, con ello, se deberá establecer un orden lógico que explique

el principio así, desde la correcta causal invocada, como se explicará en el desarrollo argumentativo del segundo capítulo de la presente obra.

Figura 7.

Principio de Claridad y Precisión



Ejemplo: la utilización inentendible del problema debe estar libre de errores de sintaxis, excesivo uso de abreviaciones con incoherencias absolutas y con un lenguaje inapropiado. En la sentencia C-219 de 2019, se determina

y describe los elementos de la figura 6 que antecede así ¿La expresión “*los parientes consanguíneos a los civiles*” contenida en el literal b) del artículo 6° de la Ley 1306 de 2009 viola el derecho a la igualdad y, en particular, la prohibición de discriminación, en razón del origen familiar al establecer un orden escalonado a favor de los parientes consanguíneos sobre los civiles para ejercer la función de protección para las personas en situación de discapacidad mental?

En relación con las implicaciones anteriores, el principio de claridad y precisión deberá conservar especial cuidado con los elementos estructurales en la formulación del problema jurídico, estos son: la revisión de la información, para con ello, establecer la evaluación del problema y así poder describir de forma lógica el objeto de investigación objeto de demanda de casación.

1.2.7. Principio de Inescindibilidad

Vinculado al concepto de lo indivisible, esta concepción determina de forma generalizada la confirmación en un todo de la decisión de primera instancia por parte del tribunal en segunda instancia; pero puede pasar que esta decisión tomada por el *Ad Quem*, parcialmente sea confirmada por el *Ad Quo* y se denominaría Inescindibilidad parcial; sin embargo, puede pasar también que el Tribunal revoque en su totalidad la decisión de primera instancia y allí nos encontraríamos ante una figura que no admite la Inescindibilidad. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia determina el hecho de seguir aplicando este principio cuando se incurra en una situación donde se evidencie el principio de favorabilidad penal.

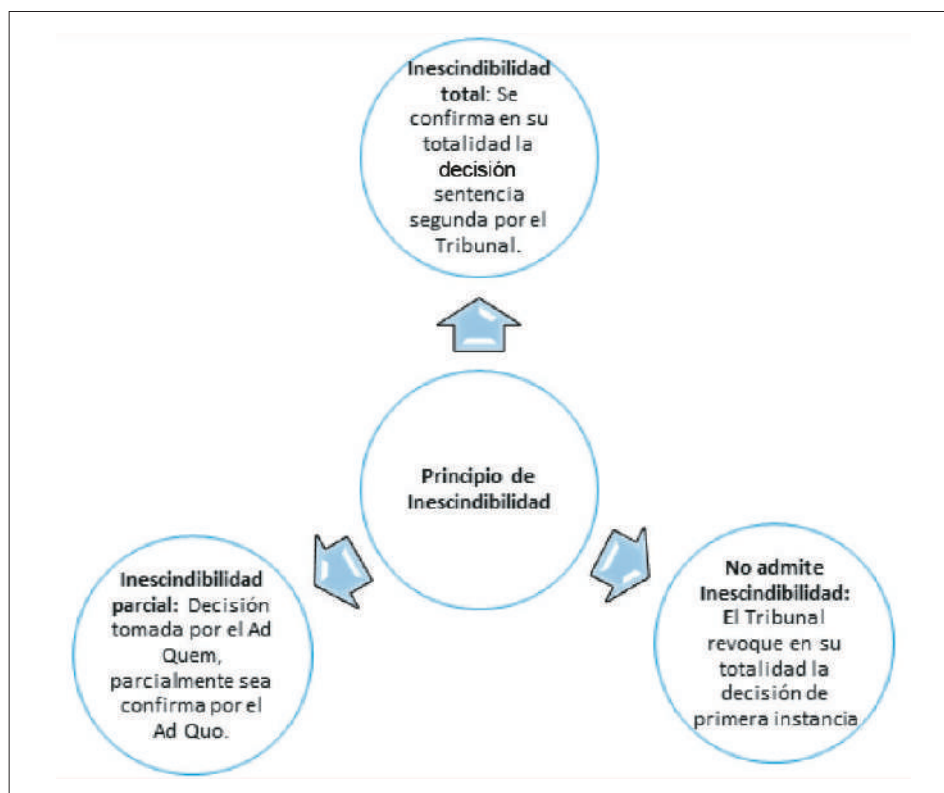
En el Decreto 706 de 2017 enuncia el principio de Inescindibilidad respecto al SIVJNRN, entendiéndolo como un sistema integral de verdad, justicia, reparación y no reparación, donde se tiene en cuenta que es un sistema que está compuesto por mecanismos tanto judiciales como extrajudiciales, y que tienen un fin en específico, el cual es el hecho de lograr una satisfacción sobre los derechos de las víctimas para asegurar y garantizar una seguridad plena, es decir, que en ningún momento lleguen a estar sujetas a algún peligro y poder desarrollarse de forma adecuada el paso del conflicto armado. En lo que tiene que ver con este principio, el cual se debe aplicar para quienes hayan participado de una forma directa, es decir, se involucra a

fondo de lo que respecta la situación y de forma indirecta cuando se realiza por medio de un intermediario o una cosa de acuerdo con el conflicto armado sucedido internamente, y aun cuando haya sido condenado o esté en proceso por haber cometido algunas faltas.

La confrontación entre la decisión tomada en primera instancia y la decisión adoptada por el tribunal, no siempre permite consolidar la no fraccionación de las garantías constitucionales y legales, las cuales son objeto de verificación de acuerdo con el recurso de apelación. Es por lo anterior que la sana confrontación legal de la sala penal de la corte para con el tribunal, podrá casar parcialmente dicha decisión, o si estima suficiente descartar en su totalidad los argumentos establecidos que pretendan quebrar el fallo arguido.

Figura 8.

Principio de Inescindibilidad



Ejemplo 1: en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera, SP16544-2014, Radicación N.º 41315 (Aprobado Acta N.º 420) Bogotá; la Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por el defensor de Óscar Darío García López contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, proferida el 8 de marzo de 2013, que confirmó con modificaciones, la dictada el 3 de octubre anterior por el Juzgado 17 Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, y condenó al acusado por el delito de violencia intrafamiliar. Primero. *No casar* la sentencia impugnada. Segundo. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Subrayado fuera de texto.

Ejemplo 2: en sentencia del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, SP1549-2019, Radicación N.º 4964, acta 101 Bogotá; *casa parcialmente* la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 28 de octubre de 2016, para declarar que en la conducta de hurto por la que se condenó a Fabián José Jiménez Benjumea, Luis Antonio Benjumea Viñas y Walter Carlos Torres 13 Patiño Cabrera E Francisco Acuña Vizcaya CASACIÓN 464 Fabián José Jiménez Benjumea Luna, no concurre la agravante contenida en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, relativa a la realización «por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado» la comisión del delito. 2º Fijar la pena para Walter Carlos Torres Luna y Luis Antonio Benjumea Viña en 235 meses y 27 días de prisión y la de Fabián José Jiménez Benjumea en 210 meses, 27 días y 16 horas de prisión. En lo restante se mantienen incólumes las determinaciones adoptadas en el fallo. Subrayado fuera de texto.

Ejemplo 3: en sentencia del dos (2) de agosto de dos mil once (2011), magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, referencia: Expediente Nro. 37361 Acta Nro. 25 Bogotá, en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *casa* la sentencia de 22 de mayo de 2008, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso promovido por Cecilia Ruge Peña contra el Instituto de Seguros Sociales. En sede de instancia, CONFIRMA el fallo de 13 de julio de 2007, dictado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá. Costas como se indicó en la parte motiva.

1.2.8. Principio de Autonomía y No Contradicción

El legitimado, para iniciar la demanda de casación, tendrá que establecer cada uno de los cargos, de forma independiente, verificando la redacción independiente de cada uno de ellos, teniendo especial cuidado de no cometer errores o confundiéndolos en su escrito.

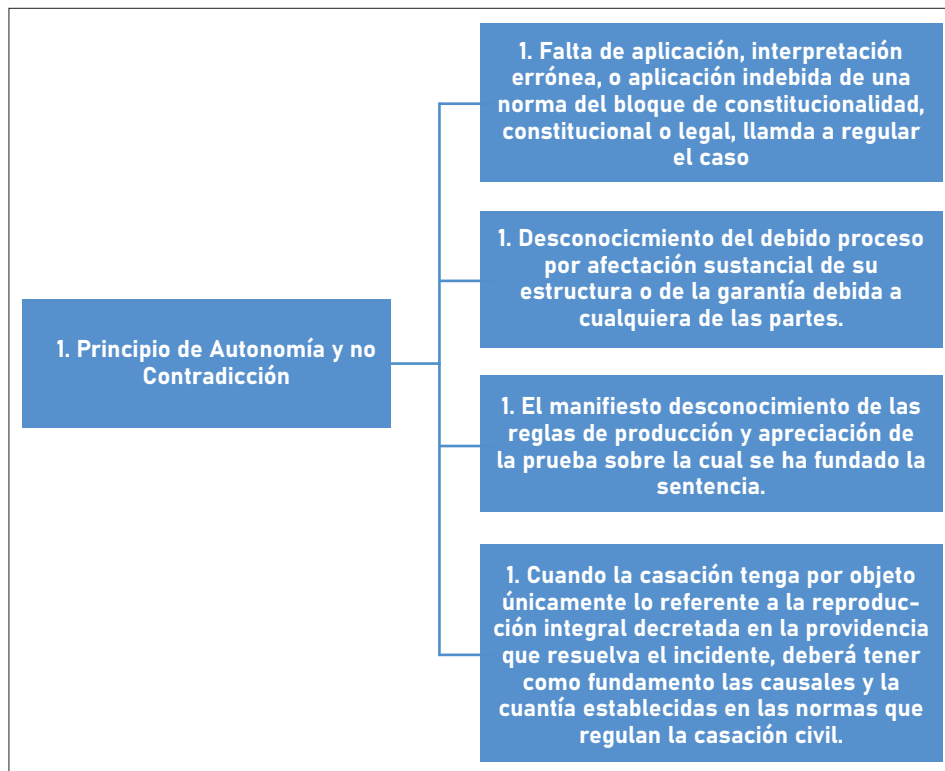
En el Código de Procedimiento Penal establece las siguientes causales por las cuales se puede invocar el recurso extraordinario de casación, a saber:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.
4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil (Ley 906, 2004, art. 181).

La contradicción en cada una de estas causales, le permite a la Corte Suprema de Justicia abrogarse la facultad de inadmitir la demanda de casación, cuando esta no reúne el desarrollo técnico y argumentativo en el libelo impetrado.

Figura 9.

Principio de Autonomía y No Contradicción



Por consiguiente, el Casacionista deberá, de forma clara y precisa, alegar en sede de casación cada una de las causales sin lugar a equívocos, dado que puede ser objeto de inadmisión de la demanda.

1.3. Procedencia del Recurso Extraordinario de Casación

En la legislación colombiana, se dispuso en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación como recurso de control constitucional y legal, siendo procedente este en contra de las sentencias proferidas en segunda instancia, dentro de los procesos adelantados cuando los mismos afectan los derechos o garantías de carácter fundamental.

Con las anteriores legislaciones penales había cierto tipo de restricciones para poder acceder a este recurso, pero actualmente con la Ley 906 del año

2004, como ya se ha mencionado, en el artículo 181, se tiene que no existe un mínimo de pena para acceder al recurso, esto en palabras de la Corte Suprema de Justicia. (Radicado 1124, 2009).

Entonces, al recurso de casación serán beneficiarios todos los procesados que hayan recibido condena por delitos sin tener en cuenta la cantidad de la misma, esto siempre y cuando el delito haya sido cometido en vigencia de la Ley 906 del 2004. “La eliminación del requisito, de un mínimo de *quantum* punitivo para acceder al recurso de casación, es sin duda uno de los principales logros en materia de protección de derechos humanos consagrado en la Ley 906 de 2004” (Daza *et al.*, 2017, p. 43).

Para el caso de la Corte Constitucional, esta concibe el recurso de casación como una especie de control. Así, en la sentencia C-590 del año 2005 establece que:

El recurso se concibe como un control, es decir, como un instrumento a través del cual se exige el respeto de un ámbito normativo en el ejercicio del poder inherente a la jurisdicción. Esto, desde luego, no es nuevo, pues desde su momento originario el recurso extraordinario de casación se asumió como una instancia de control de la judicatura. De este modo, cuando en la nueva normatividad se está aludiendo a ese recurso extraordinario como un control, se está siendo fiel con su origen y con su posterior evolución, ya que aún hoy ese recurso tiene una impronta disciplinante en la labor de aplicación de la ley, propia de la judicatura.

Siguiendo el mismo argumento, la corte enuncia que la casación constituye un control constitucional y legal.

Esta especificación expresa del parámetro de control que se aplica a las sentencias recurridas en casación también es novedosa y podría dar lugar a inferir que en el nuevo sistema la casación penal tiene un alcance más amplio a aquél que le era inherente en regímenes anteriores, pues se controlan ya no sólo las infracciones de la ley sino también de la Carta y del bloque de constitucionalidad, según se infiere del numeral 1 del artículo 181. (Sentencia C-590, 2005).

La Casación Penal como “control constitucional y legal” evidencia el propósito de adecuar la norma de una manera mucho más directa, a referentes constitucionales. Es decir:

Al concebir el recurso extraordinario de casación como un control constitucional y legal, se está evidenciando que la legitimidad de la sentencia debe determinarse no sólo a partir de disposiciones legales sustanciales y procesales, sino también respecto de normas constitucionales en tanto parámetros de validez de aquellas. Y esto, en la estructura y dinámica de las democracias constitucionales, es comprensible pues de la misma manera como la legitimidad de la ley, incluida, desde luego, la ley penal, no se infiere de sí misma sino de su compatibilidad con el Texto Fundamental; así también, la legitimidad de las sentencias judiciales debe soportarse tanto en la ley como en el ámbito de validez de ésta. (Sentencia C-590, 2005).

Como lo sostiene Devis (2005):

Se interpone ante el Tribunal de instancia, sin fundamentación; pero ante la Corte Suprema que lo tramita y resuelve, es indispensable formular su sustentación, mediante lo que en Colombia se ha venido llamando “demanda de casación”, en la cual se formulan las acusaciones contra la sentencia recurrida, por separado y encajándolas en alguna de las causales que taxativamente consagra la ley; allí es donde aparece su exagerado formulismo, que se debiera suavizar al mínimo. (p. 32).

Es por eso que, luego de la sentencia de segunda instancia, y posteriormente a la última notificación, el recurrente tiene 5 días para interponer ante el tribunal el recurso, y en un término posterior común de 30 días podrá presentar la demanda de casación.

1.4. Trámite

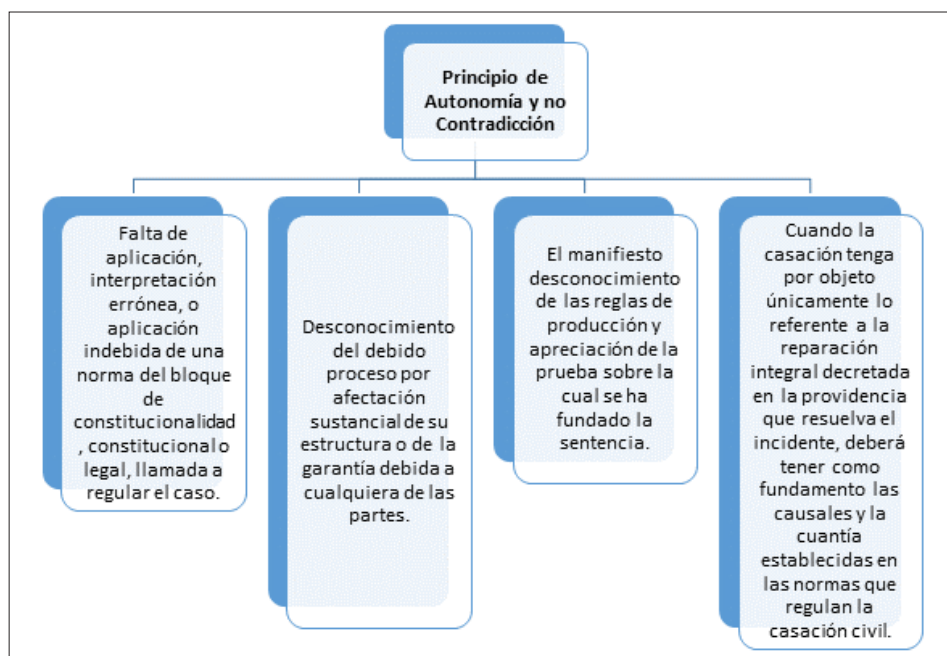
Una vez admitido el recurso, la demanda se remitirá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que decida dentro de los 30 días siguientes sobre su admisión. Admitida la demanda, se establecerá una audiencia de sustentación que se celebrará dentro de los 30 días siguientes, teniendo el juez la facultad de anticipar la fecha de dicha audiencia según lo establecido en el artículo 191 del C.P.P. A dicha audiencia, podrán acudir las partes interesadas y los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción.

Si la Corte acepta cualquier motivo o causal manifestada en la demanda, esta fijará sentencia dentro de los 60 días siguientes a la audiencia de sustentación, y también podrá adelantar el fallo conforme el artículo ya mencionado. Contra dicha sentencia no existe recurso y queda definitivamente en firme. Es importante tener en cuenta que en las penas que son condenatorias, el

fallo de casación no podrá agravar la pena, salvo que el Ministerio Público, fiscal o la víctima lo demanden según lo establecido por el artículo 188 del C.P.P. Las causales para acceder al recurso de casación se encuentran consagradas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal; en palabras de la corte, “las causales de casación son los motivos con base en los cuales se debe estructurar la denuncia sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad del fallo que se impugna” (Radicación 30209, 2008, citado por Daza et al., 2017, p. 46).

Figura 10.

Principio de Autonomía y No Contradicción



Por consiguiente, el amparo legal está consignado de forma taxativa en el ordenamiento jurídico penal procesal, lo que permite dar seguridad a cada una de las causales que se invocan al momento de interponer la respectiva demanda.

1.5. Finalidad

Recurrir como medio extraordinario en casación frente a las decisiones de los tribunales de segunda instancia, pretende y tiene como finalidad

permitir la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías fundamentales de quienes intervienen, la reparación de los agravios inferidos a éstos y la unificación de la jurisprudencia. La doctrina se ha pronunciado sobre la finalidad de este recurso, enfatizando la diferencia entre el fin de la casación y las causales de procedencia, así las últimas como la manera de orientar la casación hacia el fin.

En la obra de Moreno Rivera se refiere al fin y este “debe perseguir un fin de protección contra la arbitrariedad. Ello significa que, allí donde los medios de que dispone el tribunal de casación se la permitan, y se le impongan, debe sancionar la arbitrariedad” (2006, p. 32).

Como primera finalidad, se habla de la efectividad del derecho material, la cual hace referencia a lo preceptuado en el artículo 228 de la constitución y el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, donde los jueces en su poder jurisdiccional, deben tomar decisiones con la primacía del derecho sustancial sobre el procesal. También, en que las partes del proceso no pueden recibir afectación a sus derechos fundamentales en ningún momento del proceso, logrando así la eficacia en el desarrollo de la justicia.

La segunda finalidad refiere al respeto a las garantías de los intervinientes, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

El respeto de las garantías de las partes y de intervinientes, que de no haber ocurrido en las instancias a consecuencia de errores de juicio o de actividad, el recurso de casación surgen como el eslabón final de la cadena procesal que debe enmendar el yerro, prerrogativa que se encuentra en titularidad y en condiciones similares frente a todas las partes e intervinientes, a quienes- en el sistema adversarial y en un Estado Social de Derecho cuyo principal valor es la igualdad- se debe brindar equilibrio real en las posibilidades jurídicas para expresar y defender sus intereses y controvertir los de la contraparte. (Proceso 24323, 2005).

La tercera finalidad consiste en la reparación de agravios inferidos a los intervinientes, referente a que toda persona que funja como interviniente y haya sido afectado con una sentencia de segunda instancia, le asiste la razón para ser reparado si se logra demostrar la ofensa derivada del fallo.

Como cuarta finalidad, se encuentra la unificación de la jurisprudencia, que, según Moreno (2006), “se acude a dicho instrumento que tiene como meta disminuir la arbitrariedad judicial, al impedir que los jueces hagan

de sus interpretaciones su propio panegírico o una herramienta para el imperio de su voluntad” (p. #).

Para Fierro (2000), las clases de la casación se dividen, en atención a su fin, en: Casación para infracción a la ley sustancial y Casación para infracción a las normas procesales. Lo anterior se divide en: competencia, debido proceso y derecho de defensa.

En la interposición del recurso de casación, se contempla un evento específico donde Espitia manifiesta:

Cuando la casación sólo tenga por objeto lo referente a la reparación integral, se debe acudir a la cuantía y causales de casación civil para establecer la procedencia del recurso, sin consideración a la pena que corresponde por el delito o los delitos (art. 181 núm. 4). (2004, p. 31)

Mediante Sentencia C-792 (2014), la Corte Constitucional consideró que el recurso de casación “no satisface los fines constitucionales” cuando se interpone contra una sentencia condenatoria en segunda instancia, por los siguientes motivos: su análisis se enmarcó en un tipo procesal, ya que considera que este recurso opera cuando se juzgue un delito y no una contravención penal; la Corte Suprema de Justicia tiene facultades discrecionales para admitir el recurso de casación cuando considere que no cumple con los fines del recurso, así pues, bien se podría inadmitir un recurso de casación con el argumento de que sobre el mismo marco fáctico ya se profirió sentencia y que el mismo no sería útil para finalidad de unificar jurisprudencia; el Juez de casación tiene amplias facultades que dan lugar a la discrecionalidad y que son ajenos al objetivo de garantizar la defensa de los condenados en los juicios penales y respecto de la reparación integral solo es susceptible de casación cuando la orden de reparación supere los 1000 SMLV (Sentencia C-792 de 2014).

Por otro lado, la misma Corporación se pronunció de las finalidades del recurso extraordinario de casación mediante Sentencia C-880 de 2014. En esta ocasión, la Corte manifestó que:

El recurso de casación no es una tercera instancia, puesto que constituye un juicio de legalidad limitado y extraordinario a partir de los errores en que puedan incurrir los jueces de instancia en la aplicación del derecho sustancial frente a las reglas de procedimiento.

Sin embargo, la Corte reconoce que la Casación tiene un valor como instrumento para garantizar la afectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, puesto que busca un control judicial con el fin de unificar jurisprudencia acorde al principio de igualdad ante la ley. “El principio de supremacía del derecho sustancial sobre el procesal tiene en los fines de la casación una de sus manifestaciones más claras” (Sentencia C-880, 2014). De esta sentencia se dio la reiteración de la siguiente regla jurisprudencial:

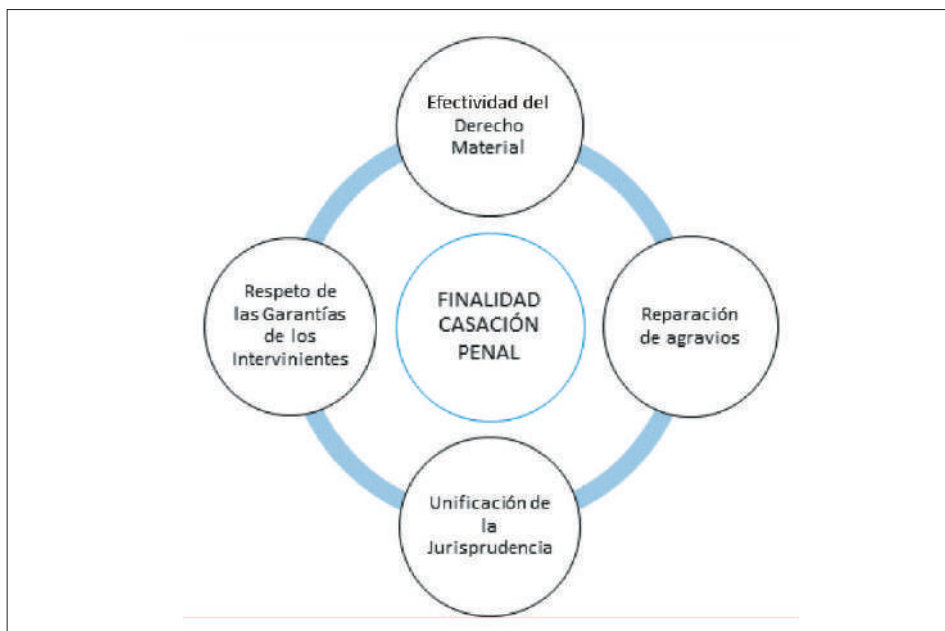
Las facultades que tiene el Legislador dentro de su libertad de configuración legislativa son amplias con respecto a la regulación del recurso extraordinario de casación. Sin embargo, sus decisiones en materia procesal -especialmente en temas penales y civiles- deben observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, protección de derechos fundamentales y de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, para que se ajusten a los mandatos constitucionales. En ese sentido el Legislador puede imponer criterios más restrictivos por tratarse de un recurso extraordinario, como los relacionados o supeditados a los fines de la casación, pero estos no pueden ir en contravía de las garantías constitucionales derivadas del derecho al debido proceso y del derecho acceder de manera eficiente y oportuna a la administración de justicia. (Sentencia C-880, 2014).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a pronunciarse respecto de la finalidad del recurso extraordinario de Casación. En esta ocasión, criticó la postura de la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2014, mediante el auto AP7365- 2016, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, critican que la Corte Constitucional tiene poca familiaridad con el instituto de casación, porque no se debe distinguir entre casación común y excepcional, debido a que a la fecha el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia según el artículo 181 del C.P.P (Sentencia AP7365, 2016).

En relación con la implicación en lo que respecta a la finalidad del recurso extraordinario de casación, se requiere de un análisis estructural del desarrollo jurisprudencial, la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios cometidos a los intervinientes y el respeto de las garantías de los mismos.

Figura 11.

Finalidad Casación Penal



1.6. Legitimación

La pregunta en contexto se remite a establecer: ¿quiénes están legitimados para hacer uso del recurso extraordinario de casación? Para resolver dicho interrogante, se debe entender que dicha facultad la tiene el defensor cuando propende por los intereses del defendido, nunca lo hará si está en contra de estos intereses, como cuando la pena es menor a lo esperado; el Ministerio Público como garante de los derechos fundamentales considere que la decisión fue tomada en contra de las garantías procesales o sustanciales del procesado; el Fiscal, sin embargo, no podrá hacerlo cuando exista una sentencia absolutoria y la parte civil actúe bajo criterio de reparación integral. La falta de apelación de la decisión de primera instancia permite inferir que se está de acuerdo con la decisión del juez de primera instancia, motivo por el cual no se podrá recurrir en casación.

Según la Real Academia Española - RAE (s.f.), la legitimación para interponer recurso de casación en materia penal se define así:

Facultad de interponer el recurso de casación que tienen el Ministerio Fiscal, los que hayan sido parte en los juicios criminales y los que, sin haberlo sido, resulten condenados en la sentencia, así como los herederos de unos y otros. Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones o indemnizaciones que hayan reclamado.

El artículo 184, inciso 2, de la Ley 906 (2004) establece para la admisión del recurso de casación, que el demandante tenga interés jurídico para recurrir. Así pues, de acuerdo con la causal cuarta, pueden hacerlo: la(s) víctima(s) o perjudicado(s), su(s) heredero(s) o causahabiente(s) (Código Penal, 2004, art. 95).

Entre las reglas que rigen el recurso extraordinario de casación penal, se encuentran entre otras la legitimación, artículo 182 del C.P.P, que menciona: “Están legitimados para recurrir en casación los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio”.

La Corte Suprema de Justicia, en Recurso Nro. 30771, Sala de Casación Penal, Mg. María González de Lemos; se refiere al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por W.O.L. contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2008 por el Tribunal Superior de Tunja, mediante la cual confirmó, en los aspectos impugnados, la emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá, que lo condenó.

Ante esto, la Corte advierte lo siguiente: Dentro del término previsto para el efecto, el procesado W.O.L. presentó escrito en el cual manifestó su decisión de interponer el recurso de casación, sustentando simultáneamente las razones de la impugnación.

En primer término, refiere:

[...] el nuevo modelo de enjuiciamiento contenido en la Ley 906 de 2004 continúa con la tradición jurídica imperante en nuestro país de exigir la condición de abogado en ejercicio para sustentar el recurso de casación.

El fundamento de dicha exigencia, no sobra repetirlo, se asienta en la naturaleza extraordinaria de la casación, lo cual supone un juicio técnico jurídico respecto de la legalidad de la sentencia, para cuya realización se requieren especiales conocimientos jurídicos que solamente están al alcance de los profesionales del derecho. (Radicación 30771, 2005).

Frente a esta realidad jurídica, la Sala se ocupa de determinar cuál es la decisión a adoptar y autoridad judicial competente, fundamenta su decisión en que si bien en modelos anteriores, la Corte, en caso de carecer de requisitos el escrito de casación, debía ser regresado al Tribunal que concede el recurso, y de esta manera realizar un estudio del mismo, sin embargo, advierte la Corte que el modelo adoptado por la Ley 906/04, contempla que la Corte tiene la potestad de evaluar las formalidades concernientes al recurso, y de esta manera admitirlo o no (Radicación 30771, 2005).

Conforme a lo anterior, el recurrente al no poseer o tener la calidad de abogado en ejercicio, carece de legitimidad para actuar en el proceso, por tanto, se inadmite la demanda de casación (Radicación 30771, 2005).

Así mismo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de Dic. de 2012, rad. 39188, se refiere a la legitimación por parte de un tercero, la cual afirma que:

La legitimidad del tercero civilmente responsable para interponer el recurso extraordinario de casación, ha sido tema de importante evolución jurisprudencial, que bien vale la pena reiterar, antes de proceder al examen de la demanda.

La jurisprudencia de esta Sala en su evolución hasta las más comprensivas sobre el tema de control aquí tratado, en su visión de ajustarse al respeto de los principios, derechos y garantías fundamentales del Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, ha precisado los eventos y motivos por los cuales el tercero civilmente responsable puede interponer el recurso extraordinario de casación, destacándose los siguientes:

(I).- Discusión exclusiva relacionada con la condena por indemnización de perjuicios a él derivada, evento en el cual deberá atender a la cuantía y las causales que regulan la casación civil.

(II).- Invocar la protección de derechos y garantías fundamentales de incidencia sustancial o procesal (entre las que se cuenta la violación a su derecho de defensa), objetivo propio y general a todos los sujetos procesales en la Casación Penal entendida como control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias proferidas en segundo grado, para lo cual puede acudir a la casación ordinaria o a la excepcional, evento singular para el cual no tiene importancia el monto de la indemnización de perjuicios por el que resultó condenado en las instancias.

(III).- Bajo el entendido que uno de los fines de la Casación Penal en la Ley 906 de 2004, es el de unificación de la jurisprudencia, el que igual era uno de los objetivos para acudir a la impugnación excepcional de que trata la Ley 600 de 2000, se comprende que constituye otro de los eventos en los que el tercero civilmente responsable puede acudir a la sede extraordinaria es en situaciones en las que los nuevos desarrollos jurisprudenciales o variaciones a las que se aspira, se relacionen con el tema de intereses patrimoniales o indemnización de perjuicios.

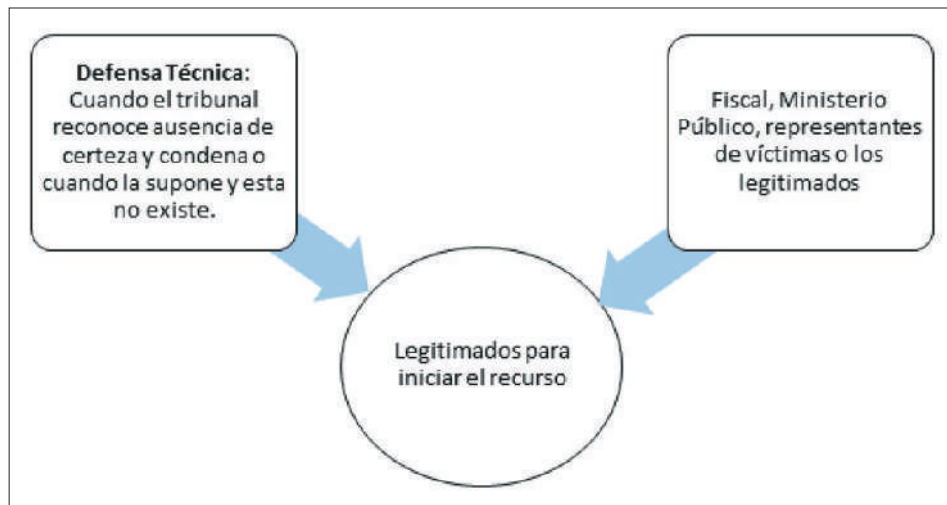
(IV).- Acusar mediante las causales de violación directa o indirecta de la ley sustancial sus motivos y sentidos, en el objetivo de demostrar la atenuante de la ira, la absolución del procesado porque la conducta causante del perjuicio no se realizó, porque el sindicado no tiene ninguna relación de dominio del hecho o funcional en el mismo ni tuvo nexos de colaboración en la conducta punible, es decir porque el procesado no lo cometió, no es autor, coautor ni fue partícipe de ninguna índole, o porque obró en cumplimiento de un deber legal o bajo la excluyente de responsabilidad de legítima defensa.

(V).- En la pretensión de demostrar la ausencia de nexo o relación con el interviniente en la conducta punible, la existencia de un tercero excluido en quien recae de manera directa y exclusiva la acción dolosa o la violación del deber objetivo de cuidado de que se trate. En igual sentido, por la presencia de una causa extraña ajena a su voluntad que le hizo imposible cumplir con su deber jurídico de vigilar, educar, controlar, o por la presencia de los fenómenos de la fuerza mayor, caso fortuito. (Radicación 30771, 2005).

Es de aclarar que los eventos antes mencionados pueden ser estudiados por la Corte de Oficio a través del Control Constitucional y Legal de la sentencia, lo que implica la prevalencia del derecho sustancial y encaminarse a la protección de los derechos y garantías procesales a quien actúa como tercero civilmente responsable.

Figura 12.

Legitimación activa y pasiva - Recurso de Casación



1.7. Oportunidad

El Recurso extraordinario de Casación no procede contra todas las sentencias, sino que se establecen ciertos casos cuyo objetivo es proteger el interés y la aplicación de la ley. Ello no origina una segunda instancia, por tanto, no se discuten hechos que dieron origen a la investigación penal. A través de este recurso, el Tribunal Supremo examina la aplicación del derecho que han hecho otros Tribunales inferiores. El recurso:

Tiene efecto suspensivo y devolutivo, por tanto la decisión de segunda instancia no queda ejecutoriada hasta tanto no se solucione el proceso de casación, la procedencia del recurso extraordinario de casación se encuentra íntimamente ligada a la evolución misma que ha tenido la historia colombiana y las instituciones jurídicas penales.

En dicho orden de ideas, es que se puede entender el cambio de paradigmas que se ven reflejadas en el cuerpo o conjunto normativo de la Ley 906 de 2004 y su diferencia con la Ley 600 de 2000. Que en cuyo contexto se puede afirmar que, mientras en esta última existía un control legal normativo, el nuevo régimen jurídico de la Casación Penal está dirigido a la conservación, preservación de las garantías y

en esa dirección se ejerce control constitucional para que se preserve desde luego todo el ordenamiento jurídico legal. (Villanueva, 2003, p. 262).

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal Colombiano:

Artículo 179. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* [Modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010] El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

Artículo 179A. [Adicionado por el artículo 92 de la ley 1395 de 2010] Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 184. *Admisión.* Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda.

No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal y no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.

En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante

dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.

Para el efecto, se fijará fecha para la audiencia de sustentación que se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda.

Artículo 185. Decisión. Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso, salvo la de revisión.

La Corte está facultada para señalar en qué estado queda el proceso en el caso de determinar que este pueda recuperar alguna vigencia. En caso contrario, procederá a dictar el fallo que corresponda.

Quando la Corte adopte el fallo, dentro del mismo lapso o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, citará a audiencia para lectura del mismo. (Arts. 179, 184 y 185).

Con todo, la Corte Suprema de Justicia sostiene:

La tesis del censor es cierta, pero de modo parcial, puesto que conforme está diseñado el recurso extraordinario de casación dentro de la sistemática de la Ley 906, no es posible remitir a dudas que la oportunidad única para sustentarlo es la que señala el artículo 183.

Surge de tal delineamiento legislativo, que la primera auscultación que de la demanda hace la Corte trascienda la mera constatación del cumplimiento de aspectos formales, pues si debe superar los defectos del libelo para decidir de fondo frente a las antedichas situaciones, ese examen es de contraste entre su contenido y el desarrollo de la actividad procesal para desvelar si emana manifiesto o protuberante agravio a derechos o garantías fundamentales.

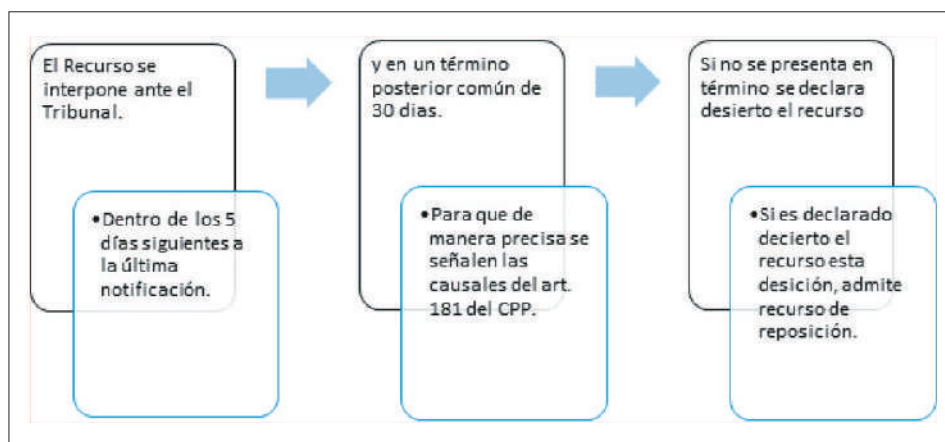
En uno u otro caso, esto es, sea que se admita la demanda porque se halló que satisfizo los presupuestos de admisibilidad o que se superaron sus deficiencias en aras de las finalidades del recurso, se convoca a una audiencia de sustentación. (Radicación 31367, 2009).

En virtud de los resultados, para que la casación logre su finalidad, esto es, el respeto por las garantías y derechos fundamentales a los sujetos procesales y se materialice una verdadera unificación de la jurisprudencia, es necesario que se interponga en término. Por lo que existen dos momentos procesales, señalados como oportunidad en el art. 183; un primer momento para interponer la solicitud de la posible demanda de casación; y, un segundo momento, para presentar la demanda.

De no interponerse en término, deberá declararse desierto el recurso mediante auto que es susceptible de reposición. Es por lo anterior que, la corte señala que, además de la obligación de sustentar el recurso escrito, deberá realizarse de manera oral en posterior audiencia, sin que ello implique oportunidad de subsanar errores formales, sino sea un acto de comunicación y publicidad.

Figura 13.

Interposición Recurso de Casación



1.8. Admisión

Hablar de admisión en el recurso de casación, inicialmente, puede parecer confuso para aquellos que no han tenido la oportunidad de acercarse a los conceptos que se tienen sobre éste, así que, para dar una introducción, la admisión del recurso de casación se podría entender como una de las etapas más importantes por parte del demandante, ya que:

Una vez interpuesto y además concedido por el juez o tribunal, es tarea de la Corte Suprema de Justicia estudiar que dicha demanda de casación reúna ciertos requisitos, pues finalmente son estos requisitos los que al cumplirse entonces se entenderá por admitido el recurso, esto quiere decir que la corte dispondrá, que se corra traslado al recurrente para que se presente la demanda de casación, entonces siendo así, la admisión es como una especie de peaje, por el cual debe pasar dicha demanda para que pueda ser desarrollada. (Buitrago y Araujo, 2002, p. 81).

Hablar, entonces, de admisión podría llegar a asociarse con un problema que debe ser superado por parte del demandante, es decir que, si se ubica desde esta perspectiva, lo que se quiere cuando se interpone un recurso de esta clase:

Es que se responda positivamente a las pretensiones, sin embargo, se tiene que cumplir con ciertos requisitos para que por lo menos dicho recurso sea admitido y posteriormente resuelto. Ya que se consideran tan relevantes dichos requisitos, pues son los que dan paso a la admisión. Estos serán: que exista legitimación e interés para recurrir, que exista un motivo o causal de casación, que el recurrente haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal y que se concluya la impugnabilidad en casación de la sentencia. Por supuesto son requisitos que se tendrán que tomar en cuenta para la totalidad de recursos que se tengan. (Buitrago y Araujo, 2002, p. 48).

Incluso, cuando se habla de la admisión en el recurso de casación, se está aludiendo a ese paso final en cuanto a la competencia de la respectiva sala de la Corte Suprema de Justicia, y se admite cuando “(i) se interpone en término, (ii) la demanda ha sido presentada oportunamente, y (iii) la actuación se recibe en la Corporación para estudiar los presupuestos de admisión de la demanda” (Sentencia AP1063, 2017). Esto último quiere demostrar la relevancia que tiene el proceso de admisión, no sólo para que se desarrolle, sino para que la Corte adquiera la competencia.

Se señala que, doctrinalmente, la admisibilidad es un “acto procesal por medio del cual el juez puede establecer medio de prueba sea considerado como elemento de convicción o certeza para determinar la resolución de la sentencia” (Daza *et al.*, 2017, p. 201). Este concepto quiere dar a entender que, si no existe admisibilidad, simplemente no se podrá desarrollar

la sentencia, debido a que, aunque el autor de esta doctrina hable más de aspectos documentales en cuanto a la aplicación en un proceso, se considera que el concepto está relacionado con la misma admisibilidad que es requerida para que un recurso de casación sea tomado en cuenta.

Otro factor importante en cuanto a la admisión del recurso de casación, se tiene, por ejemplo, cuando la Corte Suprema de Justicia expresa:

La cuantía del agravio que es menester analizar para la válida autorización del “recurso de casación” (...), “depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés” (Sentencia AP6565, 2016).

En esta sentencia, se observa el valor de este aspecto junto con el de la temporalidad para que la Corte pudiera llegar a tomar una decisión.

A manera de conclusión, se debe contextualizar que, cumplidas la formalidades propias y exigidas por el ordenamiento jurídico colombiano, el recurso de Casación se convierte, en sentido estricto, en la mejor herramienta para dar por finalizado un proceso, pero por ser ésta la última posibilidad, las reglas son demasiado estrictas que van a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda.

1.9. Acumulación de fallos

Oscar Byron Herrera Duque asegura que el recurso extraordinario de casación, en el nuevo sistema acusatorio, regula:

La acumulación de varias demandas para ser decididas en una sola sentencia, la extensión del recurso a los no recurrentes en cuanto les sea favorable, la no agravación de la pena cuando el condenado fuese recurrente único, la suspensión del término de prescripción con la sentencia de segunda instancia y una nueva contabilización de este término hasta por cinco años, el mantenimiento de la competencia del juez de primera instancia para resolver sobre la libertad y demás asuntos no vinculados con la impugnación y la facultad de la Corte de

anticipar turnos para emitir sus fallos por razones de interés general (Artículos 186 a 191 de la Ley 906 de 2004). (Herrera y López, 2007, p. 55).

Lo primero a establecer es que la Casación admite las sentencias de segunda instancia proferidas por los jueces penales de circuito o de circuito especializado, ya sean ordinarias o las anticipadas. De igual manera, el artículo 186 de la Ley 906 (2004) establece que, a juicio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por razones de unificación de jurisprudencia, podrán acumularse para ser decididas en un mismo fallo, varias demandas presentadas contra diversas sentencias.

Lo que además cumple con:

Uno de los fines de un Estado social de derecho es la igualdad de sus asociados ante la ley, así como la garantía de la seguridad jurídica respecto de las diferentes controversias que se susciten y de las que tenga que conocer la administración de justicia. Por ello, es indispensable que exista en las decisiones judiciales una misma línea de pronunciamiento para casos similares. En este sentido, la casación sirve como puente para la unificación de la jurisprudencia, con el objetivo de salvaguardar la unidad interpretativa del derecho. (Daza et al., 2017, p. 41).

Por lo tanto, se encuentra que la acumulación de fallos surge por razones de unificación de jurisprudencia, la cual, según la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SU-120 de 2003, se refirió al asunto en cuanto a la labor de unificación de jurisprudencia que ejerce la Corte Suprema de Justicia para dar consistencia al ordenamiento jurídico, puesto que, de lo contrario, no sólo vulneran el derecho a la igualdad, sino que también compromete los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. La unificación de jurisprudencia debe ser considerada, en primer lugar, como una muestra fehaciente de que todas las personas son iguales ante la ley, porque las situaciones idénticas son resueltas de la misma manera, ya que el principio de igualdad es vinculante y exige que supuestos fácticos iguales tengan la misma consecuencia jurídica. En segundo lugar, como un presupuesto indispensable en el ejercicio de la libertad individual, por cuanto es la certeza de poder alcanzar una meta que permite a los hombres elaborar un proyecto de vida realizable y trabajar por conseguirlo; además,

el principio de cosa juzgada contribuye a la seguridad jurídica y a la previsibilidad de la interpretación, en razón de que debe existir un grado de certeza razonable sobre las decisiones futuras; y, por último, como la garantía de que las autoridades judiciales actúan de buena fe porque no asaltan a las partes con decisiones intempestivas, sino que, en caso de tener que modificar un planteamiento, siempre estarán presentes los intereses particulares en litigio (Sentencia SU-120, 2003).

Resulta, entonces, que la autonomía judicial no puede desconocer la naturaleza reglada de la decisión judicial. Alfredo Gómez Quintero, Magistrado de la Sala de Casación Penal, plantea la importancia de la casación en la actualidad; puesto que, según él:

Por eso la casación continúa siendo en la actualidad un recurso excepcional que se justifica a partir de unas finalidades primordiales, ya que para ajustarse a las nuevas realidades debe procurar, además de la unificación de la jurisprudencia nacional y de la reparación de los agravios inferidos a las partes perseguidas con él, la efectividad del derecho material y el respeto de las garantías debidas a los intervinientes.

La consagración actual de una nueva causal de suspensión de la prescripción de la acción penal y la posibilidad de acumulación de fallos cuando a juicio de la Sala se haga necesario para la unificación de la jurisprudencia, son motivos que obedecen a la renovada visión que se tiene del recurso y que de algún modo ya había sido insinuada por la Sala cuando en su momento propuso la modificación de la casación para hacer de ella un recurso óptimo que respondiera a las realidades jurídicas y políticas actuales. (Gómez, 2006, p. 23).

Según Martínez Rave, en su libro ‘Procedimiento Penal Colombiano:

Una vez la Corte acepte alguna de las causales propuestas y dicte fallo que puede ser, casando la sentencia, es decir, reconocer que atenta contra el bloque de constitucionalidad o la ley y que por lo tanto, no tiene validez jurídica, o por el contrario no casar, que es admitir que está ceñida a la ley, a la constitución y a los tratados internacionales y que por lo tanto, tiene validez, también podrá la Corte decidir en la misma sentencia, las demandas presentadas por las mismas causales y decidir en el mismo fallo. (1990, p. 54).

Por lo tanto, podemos ver que el requisito para que proceda la acumulación de fallos es que se trate de la misma o las mismas causales, las cuales se encuentran en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Para que esto pueda ser realizado, la Corte debe cumplir con:

El principio de razón suficiente, consiste en proporcionar argumentos con la entidad necesaria para fundamentar la causal que se debate y las razones por las que se acumulan los fallos, dicha argumentación debe contener la estructura y motivación idónea, capaz de derribar el fallo que se revisa” (Radicación 32388, 2009, citado por Daza et al., 2017, p. 28).

Según la Corte Suprema de Justicia, “la acumulación de demandas de casación (Art. 186 C.P.P.) es diferente a la acumulación jurídica de procesos (...). Resulta necesario aclarar que el artículo 186 de la Ley 906 de 2004, confiere a la Corte la posibilidad de acumular varias demandas presentadas contra diversas sentencias, para ser decididas en un mismo fallo, por razones de unificación de la jurisprudencia” (Fernández, 2017, p. 288).

Por tanto, como se dijo, la unificación de jurisprudencia cumple con:

Uno de los fines de un Estado social de derecho es la igualdad de sus asociados ante la ley, así como la garantía de la seguridad jurídica respecto de las diferentes controversias que se susciten y de las que tenga que conocer la administración de justicia. Por ello, es indispensable que exista en las decisiones judiciales una misma línea de pronunciamiento para casos similares. En este sentido, la casación sirve como puente para la unificación de la jurisprudencia, con el objetivo de salvaguardar la unidad interpretativa del derecho. (Daza et al., 2017, p. 41).

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia Nro. 39957, en la cual fungía como magistrado ponente José Luis Barceló Camacho en 2012, se planteó el siguiente problema jurídico y sustentación.

En el trámite del incidente de reparación integral, la delegada de la Fiscalía hizo saber que, por compulsas de copias realizada por ella misma, se habían proferido contra Giraldo Paniagua dos sentencias anticipadas. La Fiscalía reclama que se decrete la acumulación de

estos fallos, “pues la Ley 975 del 2005 no exige la ejecutoria de los últimos como requisito para que se viabilice ese instituto, que debe ser dispuesto por el Tribunal de Justicia y Paz y no diferirlo al juez de ejecución de penas. (Sentencia 39957, 2012).

Según lo expuesto anteriormente en las consideraciones sobre el tema, en providencia del 3 de agosto de 2011 (Radicación 36563), la Corte explicó:

Por lo demás, con acierto la Fiscalía y el Tribunal hicieron referencia a que los recurrentes no acudieron a los mecanismos de ley para intentar, primero, la suspensión de los juicios comunes, y, segundo, su acumulación a este trámite y es obvio que mientras legalmente el Magistrado de Control de Garantías no ordenase la suspensión de esos procesos ordinarios, estos debían seguir su curso normal, desde donde deriva que los fallos adelantados tienen plena vigencia.

Ahora, puede suceder que dentro de las sentencias anticipadas no se hubiesen aclarado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos. En tal supuesto, es función de la Fiscalía, y de los Magistrados de Justicia y Paz, aplicar los mecanismos para que, sin desconocer el sentido y consecuencias del fallo adelantado, el postulado rinda versión sobre tales asuntos, pues ellos inciden directamente sobre la verdad y la justicia a que tienen derecho las víctimas, exigencias que deben ser satisfechas si pretende hacerse acreedor a la pena alternativa. (Sentencia 36563, 2011).

Por tanto, se impone que la Fiscalía cumpla con ese procedimiento, agotado el cual debe acudir ante el Tribunal a reclamar sentencia, la cual debe acumularse a las ya emitidas y que evidentemente debe respetar los criterios de tipicidad, responsabilidad y dosificación punitiva especificados en los fallos adelantados de los procesos comunes (Sentencia 36563, 2011).

Se puede inferir, entonces, que la acumulación de fallos por razones de unificación de la jurisprudencia se podrá decidir en un mismo fallo, cuando varias demandas sean presentadas contra diversas sentencias.

1.10. Suspensión de la prescripción

La prescripción es un acto que, luego del transcurso del tiempo establecido en la ley, queda sin efecto alguno. Esta aplica para todas las ramas del

Derecho en Colombia. Para el caso Penal, es cuando una pena ya no tendrá efectos ni será aplicable al caso, por lo cual, se convierte en una extinción de la responsabilidad Penal. Vale decir, que el efecto de la prescripción implica, entonces, que el sujeto que estaba siendo investigado no podrá ser sometido a una investigación por los hechos que se alegan. Es decir, existe una consecuencia jurídica que conlleva la inoperabilidad de las penas o medidas de seguridad y también del poder de persecución que tiene el Estado a través del *ius puniendi*. Sin embargo, de ningún modo significa declarar que sea inocente.

Sandoval (1982) define que “La prescripción de la pena, (...) supone que transcurrido determinado espacio de tiempo sin que fuere ejecutada, cesa la obligación estatal de aplicarla (...) la prescripción de la pena implica la extinción en concreto de la punibilidad” (p. 639). Supone la previa existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada en la que se declara jurisdiccionalmente la comisión de una infracción y la responsabilidad penal de su autor.

Si no existe responsabilidad penal no se pueden valorar unos hechos –que en condiciones normales deberían preocupar al derecho penal– aun cuando se tenga una absoluta certeza sobre las circunstancias de su comisión, porque aquellos hechos ya no interesan al derecho penal, ya no merecen ser perseguidos y castigados, y si ya no nos interesa el qué, menos todavía nos interesará el quién. (Pol, 2018, p. #).

El Código Penal Colombiano, en su artículo 83, establece los términos de la prescripción de la pena en los diferentes delitos; de igual manera, se plantea que, si bien no todos los delitos son prescriptibles, en su gran mayoría, sí lo son. De igual manera, la prescripción de todos los casos previstos en el artículo 83 puede ser interrumpida o suspendida, tal y como lo prevé el artículo 86 del Código Penal.

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

También, la resolución de acusación que se rige por la Ley 600 de 2000, es otro momento procesal que interrumpe la prescripción de la acción, en ésta no se impone una sanción y tampoco se define el proceso penal, como sí lo hace la sentencia, por su misma naturaleza y fines tiene carácter provisional.

Son actos de distintos contenidos y alcances. Así como produce diferentes consecuencias procesales en etapas distintas, puede decirse que la prescripción de una pena puede ser injusto para una víctima, puesto que se le dejaría de estar prestando atención a su caso y dejando en libertad al que presuntamente fue responsable de su daño causado, es por ello que la suspensión de la pena es una gran oportunidad de retomar la justicia y devolverle un poco de paz a quien fuere la víctima.

En muchas ocasiones, como lo ocurrido en la Sentencia C-281 de 2013 o Sentencia C-416 de 2002, ciudadanos como Julia Peña y Luis Montoya, respectivamente, han decidido demandar por inconstitucional la prescripción de la pena y, así mismo, la suspensión de ésta al no considerarlos como algo justo y contraria a la constitución. Finalmente, en los dos casos la Corte Constitucional se ha declarado Inhibida o ha declarado exequible el artículo; por otro lado, en la sentencia muestra dos situaciones contradictorias, entre el artículo 86 Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, en el que la prescripción comienza de nuevo, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los años (5) años. Y el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, en el que el lapso de prescripción comienza de nuevo, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3). La corte afirma que la Ley 906 de 2004 solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000.

Por otro lado, se puede traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá con número de radicado 110013104047203300194 05 de 2013 con el Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, en la cual el tema principal a tratar era la prescripción de la pena en el delito de estafa por los señores Aldo Salvino Manzuoli y Paulina Ofelia Arango Hernández. En esta sentencia se pudo entender que:

El condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos

beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se diferencian en el tiempo durante un período de prueba.

En esto se evidencia lo injusto que puede llegar a ser la ley en Colombia, puesto que favorece muchísimo a quien comete cualquier acto delictivo; al respecto, en esta sentencia también se pronuncian con lo siguiente “Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena” (Tribunal Superior de Bogotá, 2013).

Finalmente, se puede concluir que, desde el punto de vista de una víctima, sí se ve muy injusto todos los beneficios que puede llegar a recibir un delincuente y más aún que aparte de ellos pueda llegar a quedar exento de toda responsabilidad; esto es más pro victimario que pro víctima. No se considera que esta acción penal sea necesaria en ningún delito, todos deberían condenarse y no librarse tan fácilmente. Es por ello que la suspensión de la prescripción está bien y es necesaria, pero esta debería ser más amplia y tener más casos, para así evitar tanta injusticia en el país.

2. Causales de Casación Penal

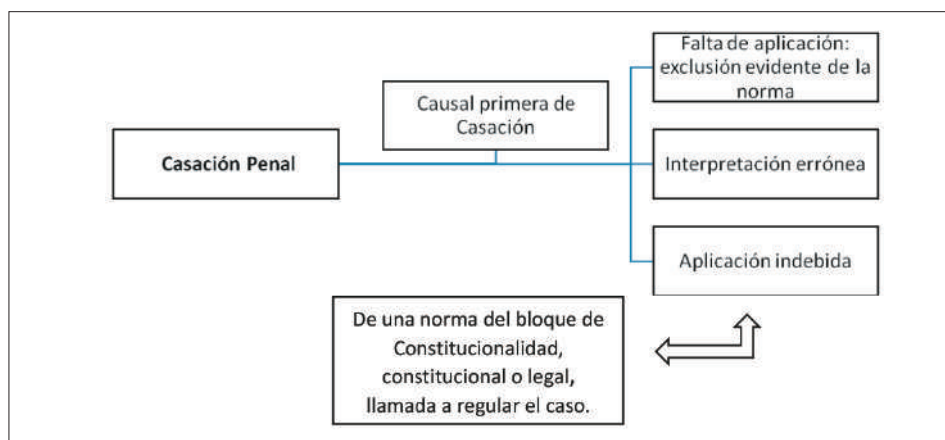
2.1. Causal primera: falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del bloque de Constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso

Considerar la Casación como un recurso extraordinario, permite formular de forma secuencial y escalonada, cada uno de los motivos por lo que se pretende quebrar el fallo emitido por el respectivo tribunal, sin perder de vista la identificación normativa y jurisprudencial del caso en contexto. Así pues, la fórmula sacramental de la primera causal deberá establecerse desde 2 motivos de acuerdo con la Ley 600 del 2000, que son reguladores de interpretación; por lo que en esta causal serán *in iudicando*. Así, y de acuerdo la reforma normativa de la Ley 906 de 2004, esta causal está determinada por un solo motivo que se denomina violación directa de la ley sustancial o sustantiva.

Lo que se pretende no es discutir situaciones de contenido fáctico o de hecho que dieron motivo a la decisión, sino abrir un debate jurídico normativo, desde la plena discusión del derecho sustancial, desde ningún punto de vista se podrá establecer criterio de discusión probatoria.

Figura 14.

Causal Primera de Casación



Las causales de Casación Penal están contempladas en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). Frente a la primera causal, el código establece que esta consiste en “Falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso” (Tribin, 2012, p. 28). También llamada por la doctrina “Casación por vía directa” (Tribin, 2012).

Algunos ejemplos de tratados internacionales que contemplan el debido proceso serán entonces: los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (Naciones Unidas, 1948).

Igualmente, el derecho al debido proceso se halla previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el siguiente contenido:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías

por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Así mismo, el derecho al debido proceso está recogido en el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que establece que:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas. (Novena Conferencia Internacional Americana, 1966).

De igual, modo por el canon 8.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

Para comprender la “Casación por vía directa”, llamada así por Tribin (2012), deben comprenderse inicialmente varias categorías: en primer

término, se tiene el concepto de “bloque de constitucionalidad”, definido a partir de la jurisprudencia como aquella noción que “pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales” (Sentencia C-067, 2003) (tratados internacionales de Derechos Humanos y convenios del Derecho Internacional Humanitario).

La finalidad de este recurso, tal y como se señala en sentencia Nro. 29183 de la Sala de Casación Penal, es “permitir el examen de constitucionalidad y legalidad de las sentencias de segunda instancia, en virtud del yerro que pudo incurrir el sentenciador al aplicar la normatividad llamada a regular el caso concreto, bien por falta de aplicación o exclusión evidente aplicación indebida, o interpretación errónea de la ley sustancial” (Sentencia 29183, 2008).

Por otro lado, doctrinantes como Piero Calamandrei (1962, citado por Martínez, 2013) concibe este recurso extraordinario como: “una labor nomofiláctica, en el sentido de ser esta impugnación dispositiva y extraordinaria en correspondencia con uno de los fines públicos del Estado: el de la efectividad del derecho material y defensa del derecho objetivo” (p. 266).

Así, frente al análisis jurisprudencial, se trae a colación la sentencia SP3103 de 2016, en la que la Sala de Casación Penal entra a resolver la impugnación propuesta por el defensor de instancia, frente a la decisión de segunda instancia la cual condena al procesado. El recurso interpuesto está cimentado en la causal 1.º de casación, puesto que la defensa afirma que el tribunal incurrió en una indebida aplicación del art. 365 de la Ley 599 de 2000 y exclusión evidente del art. 30 del mismo código, ya que el eje de debate se centra en si procede o no la medida de aseguramiento no carcelaria, que sería la domiciliaria, por el delito de porte ilegal de armas (Sentencia SP3103, 2016).

Al entrar la corporación a examinar el caso concreto, la sala encuentra que, para acceder a la prisión domiciliaria sustitutiva de la intramural, se deben tener en cuenta tanto las variantes como extremos punitivos con el fin de precisar y singularizar (Sentencia SP3103, 2016).

De esta forma, tanto el *ad quo* como el *ad quem*, ante su negativa, incurrieron en una violación legal que merece corrección en sede extraordinaria, debido a que dicha prohibición no está contenida en los textos como lo afirman, por ello se casa parcialmente la sentencia impugnada y se concede la prisión domiciliaria al procesado (Sentencia SP3103, 2016).

La Corte Suprema de Justicia, en otra sentencia tal como la SP1720-2019 con Ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, también ha estudiado esta causal. En este caso, el casacionista invoca la causal aquí estudiada, ya que, a su criterio, el juez de segunda instancia, tratándose de un proceso penal por lesiones culposas, aplicó indebidamente el artículo 23 del Código Penal (principio de confianza), eximiendo así, de responsabilidad penal. La máxima corte no casa el fallo y, por el contrario, concluye que por eso con acierto el juez plural destacó la equivocación del juzgador de primer grado al atribuir el resultado al actuar del procesado a partir de las pruebas que denotaban las labores cotidianas que se desarrollaban en el área de cargue y descargue de mercancía, las cuales ratificaban la actividad riesgosa, porque las particularidades del caso denotaban el obrar imprudente de la víctima al movilizarse abiertamente por la zona de cargue.

Otra sentencia de estudio frente a la presente causal de casación es la SP1855-2018, en la cual se invoca la causal 1 del artículo 181 del C.P.P., en virtud de que el casacionista considera que existe una “aplicación indebida del artículo 237 del Código Penal, lo que condujo a la falta de aplicación del numeral 2 del artículo 211 *ibidem*” (Sentencia SP1855, 2018).

Aunado a todo lo anterior, se concluye que la causal en estudio sirve para poder solicitar, en segunda instancia, se corrijan errores realizados en instancia anterior, y, al mismo tiempo, se respeten los derechos que tiene la víctima o el victimario; depende de quién sea el casacionista y sus intereses.

Atendiendo a lo anterior, la violación directa de la ley sustancial deberá prever tres sentidos, así:

2.1.1. Falta de aplicación de una norma de derecho sustantivo o sustancial, tal y como lo ha denominado la jurisprudencia: exclusión evidente de la norma

La configuración de este motivo deberá entenderse, cuando el juez utiliza una norma que no corresponde porque desconoce su existencia, se enfoca

en criterios jurídicos que anteceden a la presencia de una norma vigente o estando vigente no la aplica. La exclusión evidente de la norma como también podemos denominar este primer motivo, puede interpretarse como el error de existencia por parte del fallador, al escoger la norma a aplicar al caso concreto y esto lleva a desfigurar la configuración jurídica y el desconocimiento de las garantías del principio de legalidad para la parte menos favorecida.

Establecer criterios para la interposición del recurso extraordinario de Casación por parte de Casacionista, es exigirse determinar de forma clara y precisa la regulación de esta causal y motivo, sin perder de vista 5 criterios: el primer criterio será entonces la identificación de los argumentos que deben ser precisos, que no exista contradicción y que, para la Corte Suprema de Justicia, sean de vital importancia, para no desestimar las pretensiones del casacionista. En segundo lugar, se deberá indicar cuál es la norma que se dejó de aplicar y que corresponde a norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal llamada a regular el caso. En tercer lugar, no se debe confundir la aplicación indebida de la ley sustancial o sustantiva con la falta de aplicación o interpretación errónea. En cuarto lugar, no se debe referir a criterios probatorios o fácticos de la sentencia, dado que estos aspectos se dan por ciertos en la sentencia; y, por último, tener presente el rol que desempeña para alegar en Casación, ya sea desde la legitimación como defensor, o legitimado desde la Fiscalía, el Ministerio público y las víctimas.

La elaboración de una demanda de casación es una tarea de precisión, de lógica y de racionalidad; por tal motivo, se debe tener cuidado respecto de lo que se deberá abrir en el libelo de la demanda. Por consiguiente, ha sido acertada la corte, al contemplar los siguientes derroteros al momento de incoar una demanda de casación penal, a lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

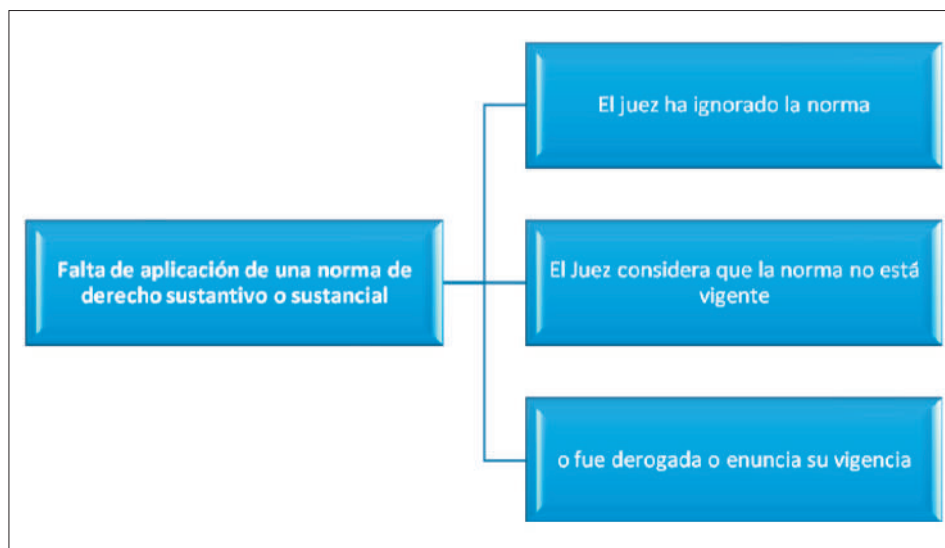
2.1. Afirmar y probar que el juzgador de segunda instancia ha incurrido en error por falta de aplicación (exclusión evidente o infracción directa), por aplicación indebida (falso juicio de selección) o por interpretación errónea (sobre la existencia material sobre la validez o sobre el sentido o alcance) de la ley sustancial.

2.2. Abstenerse de reprochar la prueba, es decir, le compete aceptar la apreciación que de ella ha hecho el fallador y conformarse de manera absoluta con la declaración de los hechos vertida por éste.

2.3. Realizar un estudio puramente jurídico de la sentencia. (Sentencia 14535 de 1999).

Figura 15.

Falta de aplicación de una norma de derecho sustantivo o sustancial



Ejemplo 1: el casacionista alega, en su demanda de casación, una norma de carácter sustancial o aquellas que protegen derechos humanos, como el caso de los tratados internacionales que protegen los derechos humanos y está ratificado por Colombia, pero no dice o establece cuál.

Ejemplo 2: el Juez considera que se debe conceder sustituto penal de detención domiciliaria al procesado que está siendo investigado por delitos contra la libertad y formación sexual en menor de 14 años, considerando que aun la norma Ley 1098 de 2006 de Infancia y adolescencia, no se encuentra vigente o la desconoce.

Se concluye, entonces, que el juez ha ignorado la norma que debe aplicar, o considera que ésta no está vigente, o fue derogada o enuncia su vigencia, pero no debe ser aplicada.

2.1.2. Aplicación indebida de una norma de derecho sustantivo o sustancial, tal y como lo ha denominado la jurisprudencia; selección errónea de una norma

La casación penal se concibe más que un solo recurso, puesto que el mismo se enmarca como un límite al ejercicio desbordado del poder punitivo del estado encabezado por el funcionario judicial, por tal razón, doctrina como López Vega concibe “la casación como un mecanismo para la defensa del ciudadano en contra de la arbitrariedad del Estado” (Fernández Vega, 1997, p. 55). En este orden de ideas, la casación se desarrolla “bajo el principio de la igualdad, tanto sustancial como procesal de los intervinientes dentro del proceso judicial” (Sentencia 28638, 2007), y así lograr un verdadero derecho encaminado a una justicia real.

La aplicación indebida, por regla general, se presenta en los eventos en los cuales el juzgador yerra al momento de seleccionar la norma que va a regular el caso concreto, es decir, que los hechos probados dentro de la actuación procesal, no guardan coherencia ni relación con la adecuación de la normatividad o del precepto seleccionado por el juzgador.

Una vez estribados los derroteros frente a la finalidad de la casación en términos generales, la de la causal y contemplando la procedencia respecto del tipo de error, es dable delimitar la aplicabilidad de la causal frente a la norma, avizorando que la causal no se produce por la violación de cualquier precepto legal.

Es por este motivo que el ámbito jurídico de la causal se limita a la violación de normas constitucionales, del bloque de constitucionalidad y de carácter legal.

Por último, se tendrá un ámbito de aplicación de las normas de carácter legal; en este orden de ideas, se tendrá que la aplicación de estas normas deberá de ser aquella que gozan de entera validez, de carácter sustancial y que rigen en la órbita espacial del territorio nacional.

Como se observa al momento de realizar una operación judicial, el juzgador incurre en un yerro respecto de una violación a una norma de carácter sustancial de la anteriormente mencionada, donde el mismo se encontraría en un error de carácter injudicando, ya sea por cualquiera de los tres tipos de errores como por el de selección, error de existencia o error de sentido.

No obstante, la elaboración de una demanda de casación es una tarea de precisión, de lógica y de racionalidad, es casi como la elaboración de una obra de arte, por tal motivo, se deberá tener pertinencia respecto de lo que se deberá incoar en el libelo de la demanda. Por tal motivo, ha sido acertada la corte al contemplar lo siguiente:

2.1. Afirmar y probar que el juzgador de segunda instancia ha incurrido en error por falta de aplicación (exclusión evidente o infracción directa), por aplicación indebida (falso juicio de selección) o por interpretación errónea (sobre la existencia material sobre la validez o sobre el sentido o alcance) de la ley sustancial.

2.2. Abstenerse de reprochar la prueba, es decir, le compete aceptar la apreciación que de ella ha hecho el fallador y conformarse de manera absoluta con la declaración de los hechos vertida por éste.

2.3. Realizar un estudio puramente jurídico de la sentencia. (Sentencia 14535, 1999).

En Colombia, se han suscitado “multiplicidad de casos en los cuales se ha advertido los yerros jurídicos en las ediciones judiciales adoptadas por el juzgador, sin embargo, se observa que existen casos de mayor relevancia debido a la reiterada jurisprudencia, tales temas son: “indubio pro reo; ira e intenso dolor; y el ámbito de dosificación punitiva” (Daza et al., 2017, p. 91).

De acuerdo con lo anterior, la interpretación por aplicación indebida pertenece al llamado error de juicio, dado que el juzgador rompe los criterios del principio de legalidad en la correlación entre el supuesto normativo y la consecuencia jurídica, verbi gracia, cuando la consecuencia jurídica no se ajusta al caso en concreto.

La doctrina actual ha estudiado este precepto, como la garantía de *lex certa* o ley cierta en el principio de legalidad, que:

Impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es lo que Roxin ha denominado el “mandato de certeza”.

Esta necesidad de claridad y precisión es denominada por Bacigalupo exigencia de exhaustividad, afirmando que, en principio, serán exhaustivas aquellas disposiciones que contengan todos los presupuestos que condicionan la pena y determinan la consecuencia jurídica.

La forma en que se cumple la exigencia de certeza de las normas penales es mediante la descripción de las conductas prohibidas en tipos penales, es decir, mediante la tipificación de las conductas que se quieren prohibir.

Para la redacción de cada uno de los tipos penales, el legislador debe utilizar un lenguaje claro, preciso y asequible, que generalmente emplee elementos descriptivos, que son estados o procesos del mundo real o anímico, que se comprenden sin dificultad por un ciudadano medio (por ejemplo: matar, lesiones, robar, etc.). A veces, no obstante, deben emplearse elementos normativos, que son aquellos que requieren para su determinación, una valoración judicial de la situación o hecho (por ejemplo, acreedor, insolvencia, etc.). Estos elementos normativos, aunque inevitables en ocasiones para la adecuada y certera descripción del tipo, deben ser empleados restrictivamente, en cuanto, al requerir una valoración judicial, traen consigo cierta indeterminación y subjetivismo para la integración del tipo. (De la Mata et al., 2007, p. 63).

Es así como se establece que, para acudir a la pericia casacional, se debe fijar el error concreto entre la hipótesis establecida por el juzgador y el inadecuado ajuste al supuesto de hecho. Véase entonces así:

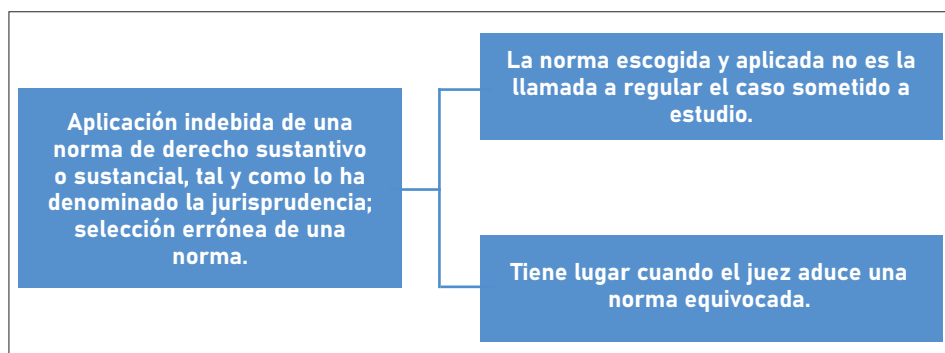
Una hipótesis es una proposición de carácter afirmativo o negativo, para establecer relación entre variables con el fin de solucionar un problema; éstas, deben determinar el objeto de conocimiento. En tal sentido, las hipótesis pueden ser: de primer grado, cuando establece el objeto de conocimiento, el cual es conocido, pero puede ser sometido a demostración; de segundo grado, se articula con la de primer grado y se verifica con un modelo teórico establecido; de tercer grado, configura variables complejas de análisis, no

se limita y desarrolla un estudio más extendido; y, por último, la hipótesis nula, cuando la investigación es inversa a la hipótesis de trabajo.

Por consiguiente, el magistrado fallador deberá someter su análisis a la construcción del objeto de estudio, y así valorar, de acuerdo con los análisis hipotéticos, los fundamentos fácticos para hacer efectivo el derecho positivo en el caso concreto.

Figura 16.

Selección errónea de una norma



2.1.3 Interpretación errónea de una norma de derecho sustantivo o sustancial

Este error se configura cuando el juez selecciona la norma adecuadamente para resolver el caso, sin embargo, se equivoca al interpretarla y le atribuye un sentido distinto, vale decir, le da efectos a la ley que no tiene.

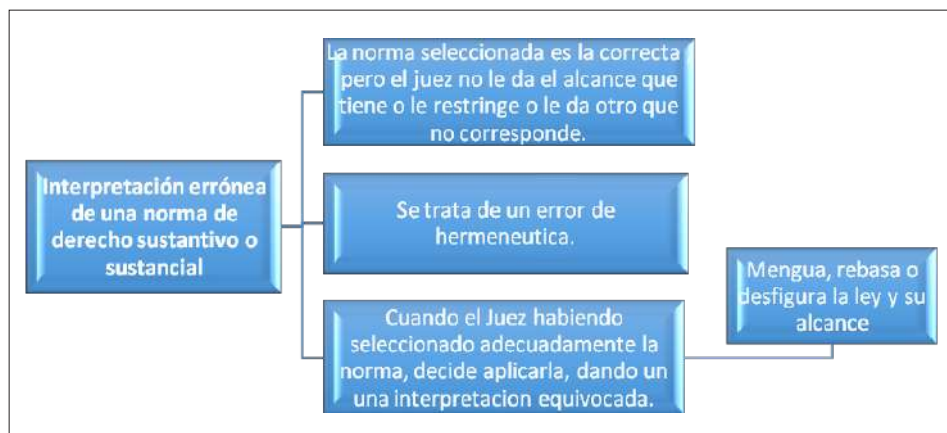
En ese contexto, el casacionista deberá poner en conocimiento el error interpretativo o hermenéutico; además, este acepta la norma, pero, por su no contenido interpretativo, el juez le da un alcance que no se deriva textualmente. Por lo tanto, el recurrente explicará cómo debió interpretarse, de existir nuevas consideraciones jurídicas.

Es por esta razón que, al interpretar erróneamente, “el juez no le da el alcance que tiene o lo restringe, o le da otro que no corresponde, se trata de un error de hermenéutica” (Daza et al., 2017, p. 76); “cuando el juez, habiendo seleccionado adecuadamente la norma que regula el caso sometido a su consideración, decide aplicarla, sólo

que, con un entendimiento equivocado, sea rebasando, menguando o desfigurando su contenido o alcance” (Daza et al., 2017, p. 77).

Figura 17.

Interpretación errónea de una norma



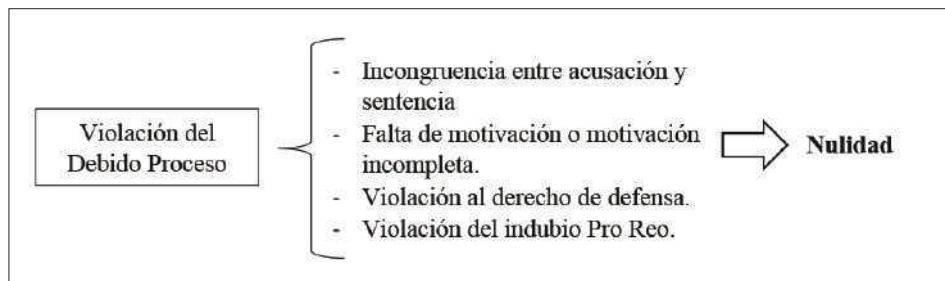
Ejemplo: cuando no se reconoce rebaja de pena por allanamientos de cargos.

2.2 Causal segunda: desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes

La causal segunda de casación se desarrolla en función de dos grandes conceptos, que son el error en el proceso que da lugar a la nulidad de lo actuado y la violación al principio de congruencia, lo cual termina por vulnerar las garantías del debido proceso y consecuentemente a invalidar. Así entonces, con el fin de que prospere la causal segunda, se hace necesario abordar cada una de estas dimensiones, para que el recurrente sea capaz de definir la clase de nulidad que invoca, las normas infringidas, la irregularidad procesal, y desde qué momento o acto procesal surge la nulidad o la vulneración del debido proceso.

Figura 18.

Violación del debido proceso y nulidad



2.2.1. El debido proceso

El debido proceso es considerado como “el conjunto de garantías judiciales, procedimiento y etapas que se le deben garantizar a quien está siendo investigado o juzgado” (Camargo, 2010, p. 15). Asimismo, se considera:

Como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. (Encinales y Echeverry, 2016, p. 2).

De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional” (Sentencia C-214, 1994). De este modo, se tiene que el debido proceso:

Es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa. (Molina, 2012, p. 281).

Es decir, “en esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional” (Sentencia C-214, 1994). Por tanto, corresponde esta definición al cumplimiento con arreglo a los procedimientos diseñados para preservar las garantías que buscan la protección de los derechos de quienes se involucran en la situación o relación jurídica, “cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción” (Sentencia T-061, 2002).

De otro lado, se puede señalar que el debido proceso se considera un derecho fundamental que incorpora “a una serie de garantías procesales (publicidad, derecho de defensa, reglas probatorias, presunción de inocencia, impugnaciones, objeciones y recursos, etc.) que tomadas en su conjunto le dan un sentido constante y permanente, vinculado a la idea de justicia o equidad procesal” (Carvajal, 2010, p. 9). En ese sentido, al darle una definición al debido proceso, se hace necesario entenderlo como un proceso que respeta la diversidad de “procedimientos administrativos establecidos en la ley y sus actos reglamentarios, por medio de los cuales se llevan a cabo las diferentes funciones administrativas” (Carvajal, 2010, p. 10).

Es de destacar que, no sólo a nivel local se le ha dado importancia al derecho al debido proceso, sino que, por el contrario, a nivel internacional resulta relevante, por cuanto la finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y, a tal efecto, “afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley” (Naciones Unidas, 1984). De igual manera, la corte interamericana se ha referido al debido proceso indicando que este “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, 1986, p. 2).

2.2.2 Principios de nulidad que afectan el debido proceso

Ahora bien, así como se establece un proceso que da garantía al debido proceso, también existen ciertos principios para que se dé la nulidad en este tipo de situaciones jurídicas, dentro de los cuales se encuentra el principio de protección, saneamiento o convalidación, especificidad o taxatividad, los cuales se definen a continuación:

En cuanto al proceso de protección, se enfoca en el hecho de que la invalidez no puede ser invocado sino por el litigante que no fue notificado, o que no estuvo debidamente representado; ocurre cuando el demandante o el demandado acude al proceso por sí sólo sin capacidad procesal o legitimatio ad procesen, o cuando a pesar de asistir al proceso mediante un representante, éste no ostenta dicha condición, por no habersele otorgado por la ley o por el contrato, o cuando interviene en el proceso por intermedio de procurador judicial son poder suficiente para actuar en el respectivo proceso. (Canosa, 2009, p. 12).

Actualmente, el principio de saneamiento o convalidación busca que las partes sean autorresponsables dentro del trámite procesal, de esta manera:

Es imperioso que quien sea afectado de un mal procedimiento que se encuentra como causal de nulidad, esta misma sea alegada por cuanto desde ese momento se consolidara la voluntad de la parte que se siente perjudicada en sus intereses, es por ello que si llegase a guardar silencio, éste llevara a decir que la parte acepta el proceder irregular o que simplemente no se siente afectado por tal proceder. (Córdoba et al., 2018, p. 29).

Por tanto, en este principio las partes deben ser sujetos activos so pena de ver vulnerados sus intereses dentro de la Litis. Sin embargo, “dentro de los principios que regulan las nulidades se cuenta el de saneamiento, según el cual, -salvo contadas excepciones- la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada con el vicio” (Canosa, 2009, p. 13). En ese sentido, se busca que exista un régimen procesal que establece todo un sistema de saneación, con miras a que la disputa jurídica se haga conforme a lo estipulado por la ley.

En cuanto al principio de especificidad o taxatividad, hace referencia a que sólo se podrá invocar una causal de nulidad para este proceso, las cuales se encuentren establecidas previamente en la ley. Es decir, en este principio:

No hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale, principio que se opuso tajantemente al llamado antiprocesalismo del que se abusó en el código judicial, que facultaba al juez para decretar según su criterio de nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de las nimiedades, con claro quebranto del principio de preclusión y de lealtad procesal. (Canosa, 2009, p. 23).

Ahora bien, al momento de determinar si existe causal de nulidad en el proceso, se deben atender los siguientes factores:

Principio de incongruencia entre la acusación y la sentencia

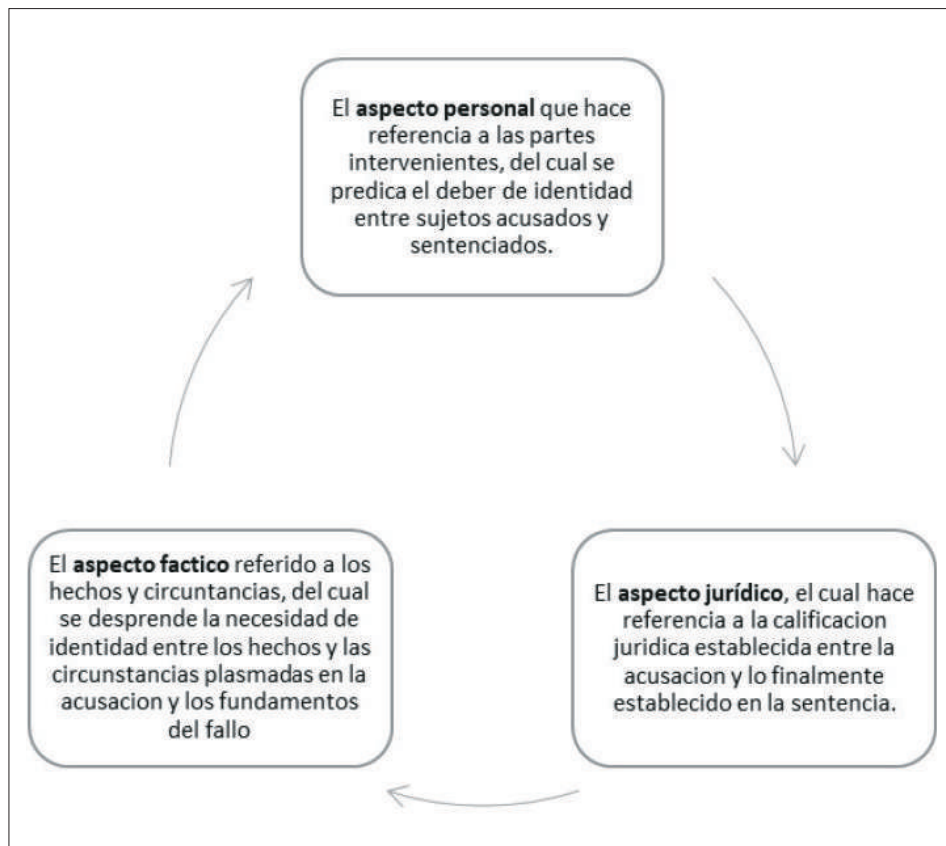
El principio de congruencia se define como la relación entre la acusación y la sentencia, implicando que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación, por tanto, “el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena” (Ley 906, 2004, art. 448); y, en ese sentido:

No basta entonces que el órgano estatal encargado de sustentar la acusación señale los hechos materiales que sirven de base a la pretensión punitiva del Estado, es también indispensable que indique la calificación jurídica de los mismos, pues la estrategia de defensa depende, en gran medida, de la valoración jurídica de los hechos. (Sentencia C-025, 2010).

Esta congruencia a la que se refiere esta causal, también implica que el actuar de la autoridad judicial, debe exigir los elementos que describen los hechos y, de igual forma, los argumentos y las citas normativas específicas. Es de destacar que, el principio de congruencia posee tres aspectos que le permiten su interpretación y que son citados por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

Figura 19.

Aspectos del principio de congruencia



Nota. Información tomada de Corte Constitucional, Auto 20965 de 2004.

Hay que agregar que, en cuanto al aspecto fáctico en la congruencia, nadie puede ser condenado por hechos distintos a los cuales se han establecido en la acusación; este escrito de acusación deberá contener la individualización concreta de quienes son acusados, una relación clara de los hechos jurídicamente relevantes, la relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso, el descubrimiento de las pruebas, estas últimas deberán contener los hechos que no requieran prueba, los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse y los demás elementos favorables al acusado en poder de la fiscalía (Ley 906, 2004, art. 337).

Asimismo, en la etapa de la acusación debe ser completa desde el punto de vista jurídico, lo cual indica que ella debe contener, de manera expresa, las normas que implican la comparecencia ante la justicia de una persona:

Bien en la audiencia de imputación o bien en los momentos de la acusación, de modo que en tales momentos la Fiscalía debe precisar los artículos del Código Penal en los que encajan los hechos narrados, tarea que debe hacerse con el debido cuidado para que de manera expresa se indiquen el o los delitos cometidos y las circunstancias específicas y genéricas que inciden en la punibilidad. (Sentencia C-025, 2010).

Ahora bien, a partir de lo anterior, se puede inferir que el principio de incongruencia se refiere, entonces, a la identidad entre acusación y sentencia, por tanto, lo que se busca es que la sentencia proferida verse sobre los hechos punibles que se hayan descrito en la audiencia de acusación y sobre los cuales se relacionarán las pruebas aportadas en la etapa de juicio. Asimismo, la coherencia entre acusación-sentencia se basa en “acciones específicas de las partes que se encuentran enfrentadas, toda vez que la acusación corresponde a un acto que está en cabeza de la Fiscalía y la sentencia a un acto que gira en torno a las potestades del juez” (Sarmiento et al., 2017, p. 4).

Es así entonces que, el principio de congruencia se encarga de la protección de los derechos de las personas acusadas ante los posibles abusos en la jurisdicción que se encuentre. Lo anterior soportado en la exigencia en que el fiscal determine la congruencia entre los hechos que se traten, y de la manera más precisa posible basándose en la recolección de material probatorio que sustente las decisiones de la autoridad judicial correspondiente, promoviendo la protección del debido proceso en cada una de sus actuaciones.

Falta de motivación o motivación incompleta

El principio de motivación es una de las garantías sustanciales más importantes del proceso penal, puesto que le impone al operador judicial la obligación de basar sus pronunciamientos en un verdadero análisis fáctico, probatorio y jurídico. En efecto, dijo la Corte Constitucional que:

La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez (...) se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta. (Sentencia C-145, 1998).

De tal forma, la motivación de los pronunciamientos judiciales se convierte en un derecho constitucional que se asocia al derecho al debido proceso y conlleva la nulidad de lo actuado cuando existe “(1) Ausencia absoluta de motivación. (2) Motivación incompleta o deficiente. (3) Motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente. Y (4) motivación sofística, aparente o falsa” (Sentencia STP10868, 2018).

- En el primer caso, el administrador de justicia no delimita los aspectos probatorios, fácticos o jurídicos que sustentan la decisión. En palabras de la Corte Constitucional, se presenta cuando:

- (I) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno. (Sentencia T-709, 2010).

- En el segundo caso, se presenta omisión frente a alguno de los hechos, normas o pruebas que se encuentran en el proceso o lo hace de forma que no es posible atender la importancia del mismo en el pronunciamiento judicial.

- En el tercer caso, la apreciación que presenta el operador judicial al administrar justicia no es clara y, por el contrario, es tan ambigua que no es posible entender los argumentos que se incluyen en la parte resolutiva.

- Por último, la motivación falsa o aparente es aquella que “se aleja de la verdad probada” (Sentencia SU-635, 2015), en la cual se presentan errores de apreciación que distorsionan o desbordan la situación fáctica, probatoria y jurídica. Así mismo, “no hay ponderación crítica de los elementos probatorios que sirven de base a las conclusiones a las que se arriba” (Fernández et al., 1993, p. 120).

Así las cosas, la motivación de las decisiones judiciales se convierte en un lineamiento para el correcto ejercicio de la labor judicial y, en general, del ejercicio de los derechos humanos. En consecuencia, la jurisprudencia ha determinado que la no motivación de las providencias judiciales puede constituir “una vía de hecho y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces” (Sentencia 27345, 2014). Así pues, por parte de los operadores judiciales, resulta obligatorio justificar sus pronunciamientos so pena de materializar decisiones arbitrarias y en contra del ordenamiento jurídico.

Desconocimiento del derecho de defensa

Como se ha indicado, los procesos deben tener como eje transversal una serie de garantías que permiten una correcta administración de justicia. Esto se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que:

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Const., 1991, art. 29).

Este principio también se relaciona con la oportunidad que tienen los diferentes sujetos procesales de tener un juez imparcial, de poder aportar pruebas y controvertir las que se alleguen al proceso en su contra, además del derecho que tiene respecto de la publicidad de las diferentes actuaciones procesales y del derecho de impugnación de las mismas. Aunado a ello, implica una obligación del Estado y es la de “dotar a quien no puede solventarlo, de los servicios de un defensor público o de oficio, que le preste la debida asesoría durante las etapas del proceso criminal” (Sentencia T-945, 1999). Esto implica una defensa material, real y competente que incluya un contenido defensivo claro para el sujeto procesal.

Ahora bien, como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 14127, 2014), la causal segunda de casación por vulneración al derecho de defensa puede enmarcarse en las siguientes situaciones, pero depende siempre del análisis del caso en concreto,

- Si el detrimento lo ha causado la inactividad de los abogados, por el hecho de no haber formulado ni sustentado recursos ordinarios contra decisiones de incidencias sustanciales.

Cuando se trata de acusar una ausencia de defensa técnica por omisión de las “cargas dinámicas de la prueba”.

En el objetivo del anterior ejercicio, debe afirmarse que los instrumentos de prueba a relacionar deberán ser factibles de realizar en la práctica.

Al defensor le corresponde, además, aproximarse a los contenidos materiales de prueba que podrían haberse derivado de los medios de convicción no practicados. (Tribin, 2012, pp. 167-168).

Es decir, que el derecho a la defensa se ve vulnerado cuando no se satisface ninguna de las características fundamentales del proceso en lo relacionado a la oportunidad que tiene el procesado para refutar las acusaciones en su contra. En todo caso, el derecho a la asistencia técnica debe ser permanente en todo el proceso y debe promover “que las partes en contienda se opongan mutuamente a las pretensiones sustentadas del contrario” (Sentencia SP154, 2017). De allí, que la consecuencia procesal sea la nulidad de lo actuado hasta el momento.

Sobre el *indubio pro reo*

Otro de los principios que desarrolla el debido proceso es el relacionado con el *in dubio pro reo*, del cual se deriva la presunción de inocencia a través del cual toda duda debe resolverse en favor del procesado. En este sentido, lo ha expresado la Corte Constitucional, para quien:

No le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del *in dubio pro reo* si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia

hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución. (Sentencia C-205, 2003).

El principio del *indubio pro reo* se remonta al derecho Romano, donde se señalaba que era “preferible dejar impune al culpable de un hecho, que perjudicar a un inocente” (Ixpatá, 2011, p. 18). Esta regla se relaciona directamente con la etapa de apreciación de las pruebas, y en la generación de certeza que pueda crear en el juzgador respecto al hecho que se analiza, es decir, como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (CIDH, 2004, p. 8).

De esta forma, mientras no se desvirtúen las acusaciones, no es posible vencer la presunción de inocencia que tiene el procesado, por lo que la obligación del Estado es demostrar más allá de la duda sus argumentos so pena de incurrir en arbitrariedades en el ejercicio del *ius puniendi*. En todo caso, como lo expone Igartua (2001), para garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia, se debe tener en cuenta que:

- I. en el proceso penal rige el sistema de la libre valoración de las pruebas;
- II. La libre valoración implica que las pruebas valen según el grado de “convicción” que generen en el juzgador;
- III. Si la convicción de éste sobre la autoría del acusado no alcanza su plenitud, entrará en escena el “in dubio pro reo”. (p. 462).

De tal forma, que no es posible desvirtuar la presunción de inocencia si no existe un grado de convicción en el juzgador para determinar la culpabilidad del acusado.

Así las cosas, el *indubio pro reo* se considera un elemento fundamental para la materialización del derecho de defensa y se erige como eje transversal del proceso hasta que exista una sentencia que determine la culpabilidad del sujeto y se encuentre en firme. Ante tal caso, son dos las posibilidades que se deben analizar, a saber: en primer lugar, la absolución del sujeto se desprende de un “estado de incerteza fáctica insuperable”, y, en segundo

lugar, un aspecto negativo, que es la absolución bajo el criterio de la “duda razonable” (Del Río Ferretti, 2010, p. 364), lo que opera en favor del acusado.

Al respecto, la causal segunda de casación cuando existe desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes, implica que la técnica del casacionista al alegar este hecho sea capaz de determinar de forma clara elementos como la congruencia de la sentencia, la falta de motivación, la posible vulneración del derecho de defensa y la afectación del *in dubio pro reo* para solicitar una eventual nulidad.

2.3 Causal tercera: el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia

2.3.1. Generalidades

Para empezar a hablar del manifiesto de desconocimiento, se debe tener en cuenta que en derecho penal la casación “pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia” (Ley 906, 2004, art. 180). Asimismo, en esta misma ley, en artículos siguientes, el recurso de casación procede contra «las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por el “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”» (Ley 906, 2004, art. 181).

En ese sentido, la presente ley ha establecido en Casación Penal que, frente a las pruebas o los medios de conocimiento, existen dos tipos de reglas: unas de producción y otras de apreciación, las cuales Daza González enuncia así:

Las primeras, que son las que interesan a esta investigación, tienen que ver con los errores de derecho en los que incurre el juez al apreciar las evidencias que en su producción no adquirieron el carácter de prueba o de medio de conocimiento, por ser ilícitas o ilegales. Las

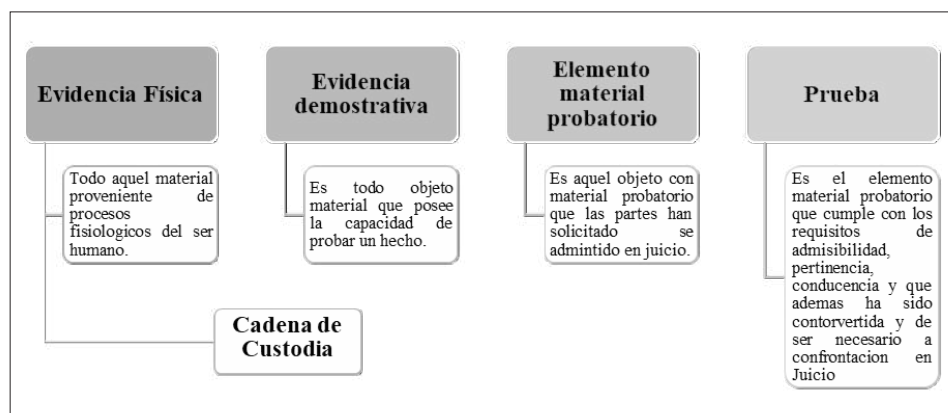
segundas hacen referencia a los errores de hecho en los que incurre el juez al apreciar las pruebas o los medios de conocimiento que sí cumplieron con los requisitos de licitud y de legalidad para el efecto. (Daza, 2016, p. 10).

En palabras de Martínez (1992), es un recurso por “el cual se confronta la sentencia con la ley para concluir si aquella se ciñó a ésta y tiene validez jurídica. En el recurso de casación se hace un examen jurídico de la sentencia en relación con la ley” (p. 457). Asimismo, “pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos y la unificación de la jurisprudencia” (Radicación 27383, 2007).

Entonces, es importante mencionar que la emisión de un juicio por parte del juez se hará mediante evidencia sobre lo cual cimentará sus decisiones judiciales, es decir, que la audiencia preliminar en este caso se centra en un juicio de valor por parte del juez que le permitirán a éste sustentar su decisión. De esta manera, “el formalismo procesal es necesario, porque es garantía para las partes conocer los principios por los que se regirá el procedimiento penal, ya que en todo momento sabrán lo que se tiene que hacer, evitando sorpresas (indefensiones)” (Gómez *et al.*, 2010, p. 131). Así entonces, se presenta a continuación la clasificación de elementos probatorios, evidencia física y evidencia demostrativa.

Figura 20.

Cadena de custodia



En este caso, para el análisis de esta causal, se tiene que la legalidad del material probatorio debe ser revisada minuciosamente, ya que los tratados internacionales y la constitución disponen como garantía superior la no vulneración del debido proceso y la presentación de las pruebas en todo juicio que determinara los hechos ocurridos. Es así que el proceso, para que el juez determine la legalidad de una prueba, “se debe verificar su autenticidad, lo que significa que la persona de quien procede o la recolectó debe dirigirse a la audiencia para que por intermedio de ella se incorpore el elemento material probatorio como prueba en juicio” (Daza et al., 2017, p. 165).

En cuanto a la evidencia física, se constituye el recurso más importante para analizar y correlacionar detalles, personas, cosas, lugares y, en general, de hacer vínculos de casos entre sí. Por esta razón, el concepto de evidencia física se vuelve importante en la implementación y práctica del sistema acusatorio, ya que es partir de ella que el juez o defensor deberá hacer un trabajo efectivo en la búsqueda del hecho a investigar (Mora y Sánchez, 2002). Sin embargo:

En su estado inicial por decirlo de alguna manera no cumple con el mínimo de requisitos o elementos de validez para crear en el juez un juicio inicial de veracidad de los hechos que se investigan y que tiene por objetivo determinar por lo menos un alto grado de veracidad la posible responsabilidad o no de la conducta punible que se le endilga a una persona. (Hernández, 2013, pp. 9-10).

En ese sentido, a la evidencia se le atribuye el significado de elemento tangible que permite objetivar una observación, por cuanto es sinónimo de certeza que se transformará más adelante en un indicio, es así que se concibe finalmente como “todo elemento generador de una acción criminal o indicativa de esta capaz de individualizar al autor del hecho, así como las circunstancias del mismo, los instrumentos de comisión y es susceptible de reproducción en el futuro” (Patiño et al., 2014, p. 11).

De otro lado, la evidencia demostrativa se puede conceptualizar como “toda aquella ilustración que representa un objeto tangible o escenarios relacionados directamente con los hechos objeto del caso penal y que sirve para aclarar y facilitar la comprensión de la prueba

testimonial” (Cristancho, 2012, p. 74). En este caso, puede definirse como la “justificación de las inferencias a través de las cuales una cosa indica la existencia de otra (...); es decir, encontrar criterios para establecer el grado de probabilidad de la ocurrencia de un hecho con las normas lógicas” (Rodríguez et al., 2018, p. 137).

Cadena de custodia

De otra parte, para que se le dé validez a la prueba, es necesario establecer una cadena de custodia, que se identifica como “el conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física” (Radicación 35127, 2013). Asimismo, González (2011) define la cadena custodia como la “actividad que se adelanta para garantizar el aseguramiento o protección del lugar de los hechos con ocasión de una posible conducta punible, a fin de evitar la pérdida o alteración de los elementos materiales de prueba o evidencia física” (p. 188).

La Corte Constitucional también se ha referido a la cadena de custodia como “un objetivo esencial, pues en su ejecución o no, está la forma de probar el delito, su imputación y el grado de culpabilidad de quien lo cometió, así como la base esencial para hacer posible la reparación de la víctima” (Sentencia C-334, 2010). En ese mismo sentido, la Ley 906 de 2004 le ha otorgado ciertas características al proceso de cadena de custodia, con el fin de acreditar la autenticidad de los elementos probatorios, teniendo en cuenta identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación y envío, por tanto, se presenta a continuación el procedimiento:

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física.

El funcionario de policía judicial o el servidor público que hubiere recogido, embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, lo trasladará al laboratorio correspondiente, donde

lo entregará en la oficina de correspondencia o la que haga sus veces, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia.

El perito que reciba el contenedor dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis del elemento material probatorio y evidencia física, a la menor brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser oportunamente remitido al fiscal correspondiente.

La policía judicial y los peritos certificarán la cadena de custodia. La certificación es la afirmación de que el elemento hallado en el lugar, fecha y hora indicados en el rótulo, es el que fue recogido por la policía judicial y que ha llegado al laboratorio y ha sido examinado por el perito o peritos. Además, que en todo momento ha estado custodiado. (arts. 255-265).

La cadena de custodia se concibe, entonces, como “un mecanismo, que tiene como finalidad demostrar la autenticidad de los materiales probatorios y la evidencia física” (Sentencia C-496, 2015). En tal razón, se trata de “un conjunto de medidas que tienen el objeto de preservar la identidad o integridad de los elementos materiales probatorios o evidencia física y asegurar el poder demostrativo de la prueba” (Sentencia C-496, 2015). Por tanto, la cadena de custodia se considera un sistema de seguridad que busca garantizar los elementos probatorios o la evidencia física que se haya recolectado.

Igualmente, este mecanismo es un sistema documentado en el cual se encuentran consignados instrucciones y registros que involucran los elementos probatorios a la evidencia por parte de los responsables, desde el momento en el que se encuentran o aportan a la investigación hasta su disposición final (Murillo *et al.*, 2007, p. 23). Es de agregar que la cadena de custodia establece la ubicación, el estado de preservación y cuidado de un objeto, desde el momento en que es recuperado y hasta el momento del juicio oral. Esta debe ser mostrada en los casos en los cuales la evidencia (física) no pueda ser reconocida como única y no ha sido marcada, o sus características sean motivo del debate.

De cualquier modo, así como se ha establecido un proceso de cadena de custodia que brinde protección al recaudo y presentación de pruebas, el

Estado colombiano también ha definido ciertos principios que buscan la promoción y garantía de la prueba, lo anterior orientándose principalmente hacia la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que serán juzgadas, así como de brindar las respectivas garantías procesales en este tipo de juicios.

Principios procesales y probatorios

En el orden nacional, el sistema procesal ha establecido como principios rectores los que se han consagrado en el Código Penal, e inician promoviendo el trato con respeto y dignidad humana, honrando el derecho a la libertad en virtud de lo establecido mediante formalidades legales, asimismo, se debe actuar con igualdad e imparcialidad estableciendo el control de garantías, preclusión y juzgamiento. Asimismo, toda actuación se realizará conforme al respeto a los derechos humanos. De otro lado, también se han establecido principios probatorios, los cuales se enuncian a continuación:

Tabla 1.

Principios procesales y probatorios Ley 906 de 2004

Principio	Código Penal (Ley 906/2004)
Libertad: las partes poseen la facultad de utilizar cualquier medio de conocimiento, de los consagrados en la ley, para demostrar los hechos o circunstancias que sean de interés para la correcta solución del conflicto.	Art. 373
Pertinencia: el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deben referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado.	Art. 375
Publicidad: se define como el deber de practicar toda prueba en la audiencia del juicio oral y público en presencia de las partes, intervinientes que hayan asistido y del público presente, sólo con las limitaciones que la ley establezca.	Art. 377

Inmediación: el juez en desarrollo del juicio debe estimar como prueba, la que haya sido producida e incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante su presencia.	Art. 379
Criterios de valoración: los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto.	Art. 380

Así, los principios probatorios se agregan a los principios procesales, de tal manera que se vuelven consecuentes, con el fin de afirmar nuevamente la libertad de las decisiones que facultan a los actores intervinientes en este proceso, como lo es el caso de la labor de juez; asimismo, se indica que la pertinencia que debe tener el material probatorio en relación con la persona juzgada, y de cómo este material probatorio será tenido en cuenta de manera conjunta.

En cuanto al material probatorio, es importante destacar el principio de publicidad, que debe actuar en consecuencia con “la unidad, la comunidad, la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que se exige con respecto a ella. Las partes pueden conocer las pruebas, intervenir en su producción, objetarlas, intervenir en su práctica, discutir las y analizarlas” (Gómez, 1985, p. 54). Por tanto, el Código Penal ha establecido que:

Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general, se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes, se afecte la seguridad nacional, se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir, se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo o se comprometa seriamente el éxito de la investigación. (Ley 906, 2004, art. 18).

Según lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta el desarrollo de las reglas de producción y apreciación de la prueba con un enfoque desde la labor del juez y de la valoración de las pruebas y emisión de un juicio, en relación con lo consagrado en la Ley 906 de 2004, jurisprudencia y doctrina.

2.3.2. De las reglas de producción y apreciación de la prueba

En cuanto a la apreciación y producción de la prueba, esta se aborda desde el aspecto del error en el que puede incurrir el juez y, de igual manera, contempla un examen material a la prueba y los errores sobre la incorporación de la misma. Por tanto, ella no puede considerarse arbitraria, ya que se debe hacer razonando y con fundamento en lo discutido en el proceso. Es decir, el arbitrio del jurado se controla a través de la contraevidencia. Es así que, en la actualidad, el Sistema de Procedimiento Penal no contempla la intervención del jurado, porque la Corte Constitucional declaró inconstitucional su existencia (Sentencia C-226, 1993).

Por ello, esta apreciación de las pruebas se puede dar en conjunto, por lo cual, se ha expresado que:

Las causales de violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia (en sus modalidades de omisión o de suposición del medio probatorio) y por falso juicio de identidad, se encaminan a proveer la efectiva vigencia del principio de unidad de la prueba o de apreciación de las pruebas en conjunto, según el cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica. (Muñoz, 2016, p. 143).

De esta manera, se toma la apreciación global o de conjunto, como principio rector que “imperaa efectuarse, no sólo de los plurales medios de prueba obrantes en el investigativo, sino también apreciación en conjunto respecto del medio probático en sí mismo e individualmente considerado” (Pabón, 2003, p. 248). En ese sentido, el principio de necesidad de la prueba, el cual indica que las providencias “que resuelvan de fondo un asunto, deben estar plenamente soportadas en las pruebas que le suministran al juez el conocimiento de los hechos del caso, que obran en el proceso y fueron aportadas al mismo de manera legal y oportuna” (Muñoz, 2016, p. 144).

De otro lado, la Ley 906 de 2004 consagra este principio que se quiebra con el falso juicio de existencia, y en cuyo tenor dice: “las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del

acusado como autor o partícipe” (Art. 372). Añadiendo a este concepto, el italiano Brichetti sostiene que la prueba debe concebirse como una unidad en la multiplicidad, de tal manera que:

La prueba es verdadera síntesis, verdadero sistema, verdadera constituidora de la unidad en la multiplicidad; no simple suma, coacervatio, de los datos singulares. Por tanto, el convencimiento debe considerarse en rigor como agrupación, como síntesis; no como una simple suma de ideas. La suma y la multiplicación son simples agregados cuantitativos, y el concepto debe expresar, en cambio, una unidad orgánica. (1973, p. #).

Por tanto, el resultado de la prueba es aquel que infiere el juez con base en el conjunto de los medios aportados al proceso, en concordancia con los hechos afirmados o negados en él. En ese sentido:

Todo elemento de prueba tiende a producir una creencia o una duda. Por tanto, solo debemos formar una conclusión luego de haberlos considerado todos y de haber pesado el valor de cada uno. Es preciso no omitir ninguno de sus aspectos parciales, ni estimarles con exceso ni juzgarlos despreciables a fin de que la conclusión resulte digna de fe y la convicción conforme a los hechos. (Gorphe, citado por Silva, 2017, p. 38).

En ese sentido, se plantea la valoración de la prueba por parte del Juez mediante un juicio de valor para determinar la eficacia que tienen las pruebas producidas; sin embargo, el sistema presenta un riesgo de arbitrariedad, en razón de que no puede anticiparse el resultado del proceso ni tenerse seguridad probatoria:

Ya que una incógnita (la sentencia) depende de otra incógnita (la convicción judicial), implica inseguridad para los derechos de los ciudadanos en la medida en que no se tiene seguridad del valor atribuido al medio de prueba de que se dispone para demostrarlo. (Hincapié y Peinado, 2009, p. 48).

Es decir que, la causal tercera de casación aborda lo referente al análisis de la prueba sobre los hechos materia de investigación. Sobre este aspecto, el juez puede “incurrir en errores, por un lado, que atañen al

examen material de la prueba, y, por el otro, errores de derecho, que se refieren al examen jurídico sobre la formación e incorporación de la misma” (Daza et al., 2017, p. 47).

Estos errores en derecho surgen de la inobservancia de las normas legales que regulan “los procesos de formación o producción de la prueba necesarios para su validez jurídica; bien, porque tarifican de antemano su valor probatorio o porque le niegan aptitud probatoria, para la acreditación de determinados hechos” (Radicación 32839, 2009, citado por Daza *et al.*, 2017, p. 56). Así entonces, el error se configura cuando se tiene en cuenta una prueba que ha sido aportada al proceso, en cualquiera de los siguientes eventos:

Sin acatamiento de la observancia de respeto de las garantías fundamentales de los intervinientes, ii) no se dio cumplimiento a las reglas de introducción de material probatorio en el proceso, o iii) porque las pruebas debidamente aportadas son rechazadas aduciendo que estas no satisfacen los requisitos necesarios para su aceptación, cumpliéndolas. (Daza et al., 2017, p. 56).

De otra parte, “la producción de la prueba debe ser regulada. Ello debe ser garantía de defensa. Este sistema exige que el fallo debe ser revisado por el superior” (Hincapié y Peinado, 2009, p. 48), por tanto, para que se lleve a cabo la producción de la prueba, estas deben cumplir con ciertas reglas que van desde el proceso de:

Legalización en la audiencia de control de garantías o en la audiencia preparatoria, cuando esto no se hiciere en la audiencia preliminar; descubrimiento a partir de la formulación de la acusación; admisibilidad en la audiencia preparatoria; y contradicción, certificación y autenticación en la audiencia del juicio oral y público, para que adquieran el carácter de pruebas. (Daza, 2016, p. 16).

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a que el juicio de legalidad respecto del proceso de producción de la prueba, hace relación a “las normas que regulan sus propios ritos de formación y la manera legítima de incorporarla al proceso, es decir, con el principio de legalidad en materia probatoria y la observancia de los presupuestos y formalidades exigidos para cada medio” (Expediente 24804, 2006). En ese sentido, para fijar las

reglas de producción, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se ha establecido.

Es de destacar que, los términos de producción y valoración son conceptos que buscan sintetizar los siguientes componentes:

1) es una garantía constitucional; 2) tiene como destinatario cualquier persona que en el presente o en el futuro tenga el carácter de justiciable; 3) obliga al Estado, en especial a sus órganos de justicia; 4) reúne los medios probatorios relevantes o pertinentes; 5) es suficientemente omnicomprendivo de la actividad probatoria. (Ruiz, 2017, p. 2).

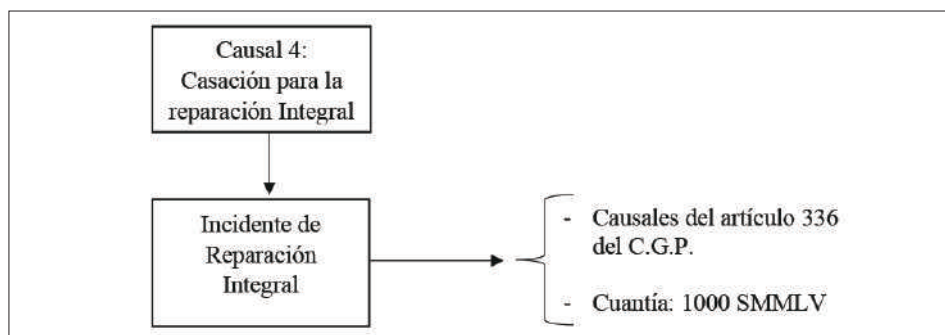
De esta manera, se tiene que la producción de la prueba tiene como aspecto central el juego de roles entre las partes:

El juez y los órganos de prueba; y la valoración tiene como aspecto básico los razonamientos o las inferencias que se hacen a partir del medio de prueba y el papel de pegamento o conexión que cumplen las generalizaciones del conocimiento humano. (Ruiz, 2017, p. 75).

2.4 Causal cuarta: cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil

Figura 21.

Causal cuarta de casación



2.4.1. Derecho a la reparación integral

La reparación integral se ha reconocido como un derecho de las víctimas y un deber del Estado, en razón de las diferentes vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos. Así las cosas, la finalidad de la reparación integral es reconocer los perjuicios por el daño causado en relación con el sufrimiento que se ha causado al proyecto de vida, familiar, personal y el entorno de las personas o de las denominadas “víctimas”, entre otros.

La víctima en la Ley 906 de 2004

La caracterización de las víctimas ha sido un proceso complejo, en el que se han involucrado diferentes factores para su análisis, lo que abarca la legislación penal y las normas internacionales. En el caso del ordenamiento penal, se les ha definido como “las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto” (Ley 906, 2004, art. 132). De allí se desprende que una víctima puede ser “a) la persona natural o jurídica; b) que individual o colectivamente; c) ha sufrido algún daño; d) como consecuencia del injusto, definición amplia que incluye la categoría perjudicado con el delito” (Fernández, 2017, p. 127).

Ahora bien, en el ámbito internacional, la herramienta que sobresale es la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de poder, donde se define a las víctimas como quienes:

Individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985).

Así mismo, establece que el concepto de víctima también incluye a los familiares y a quienes tengan relación directa con la víctima directa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, para que sea reconocida la calidad de víctima, “se requiere que haya un daño real, concreto, y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia” (Sentencia C-516, 2007). Ahora bien, el Estatuto penal vigente, contemplado en la Ley 906 de 2004, establece a la víctima como un sujeto de especial protección a la cual se le deben reconocer los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En general, la Ley 906 de 2004 ha establecido que se les debe garantizar una correcta administración de justicia (art. 11). Ahora bien, en desarrollo de este postulado, las víctimas tienen derecho a:

Recibir durante todo el procedimiento, un trato humano y digno (...) pronta e integral reparación (...) ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas (...) ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal (...) ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado que podrá ser designado de oficio. (Afanador, 2013, pp. 38-39)¹.

Derecho a la reparación

La reparación se ha entendido como un grupo de medidas de carácter individual o colectivo, que permite restituir los derechos a las víctimas. En este escenario, se involucran el Estado y quienes hayan vulnerado los derechos, con el fin de volver a las condiciones en que inicialmente se encontraban las víctimas a través de medidas de carácter simbólico o materiales.

Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, a través de la reparación, se hace efectivo aspectos como:

La restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional,

¹ “Según lo dispone el Art. 137 numeral 3 de la mencionada ley, no es obligatorio que para el ejercicio de sus derechos las víctimas estén representadas por un abogado, sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de Facultad de Derecho debidamente aprobada” (Afanador, 2013, p. 39).

que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. (Sentencia T-083, 2017).

Así las cosas, la reparación debe involucrar garantías de no repetición, resarcimiento moral, indemnización económica, medidas de rehabilitación, las cuales pueden hacerse de forma individual y colectivo.

En este caso, los derechos de las víctimas adquieren relevancia en relación con el hecho punible que es objeto de estudio y, por ende, el estudio que se haga por parte del Estado en su función de investigar y sancionar. Así que, las reparaciones se constituyen en las herramientas que posibilitan la desaparición de los efectos que conlleva la vulneración de sus derechos y que se radican en cabeza de quien ha cometido la conducta punible. Así pues, el derecho a la reparación se incluye en la normativa penal como una obligación que tiene el Estado con las víctimas, de tal forma que:

Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;

h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio. (Ley 906, 2004, art. 11).

Al respecto, es a partir de la expedición del Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, que la víctima podía escoger la vía judicial a través de la cual podía ser indemnizada “sin dispensarles por ello la facultad de adelantar acciones paralelas con la misma finalidad, ni el derecho a promover la acción civil cuando el instrumento legal seleccionado autónomamente hubiera fracasado” (Sentencia SP8463, 2017). Así mismo, se ha incluido en amplia normativa como lo es la Ley de Justicia y Paz (Ley 975, 2005), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre (art. XVIII), el Estatuto de Roma (art. 75), la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 63.1), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), entre otros.

Es de aclarar que, aunque la reparación integral se ha entendido mayormente como una medida de tipo económico, en la actualidad se ha reconocido otra serie de medidas o modalidades de reparación, como “9. La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico de la víctima siempre y cuando medie su consentimiento. 10. La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa” (Ley 906, 2004, art. 326). En concordancia con estos postulados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en resaltar que “de no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, dicho tribunal determinará las medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron” (Verdín, 2020, p. 345).

Así mismo, la reparación se ha concebido como un mecanismo de la justicia restaurativa, la cual entiende el proceso penal como un escenario donde “las partes que se han visto involucradas en un delito resuelven de manera colectiva la forma cómo lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro” (Gavrielides, 2007, citado por Aguayo y Cedeño, 2018, p. 5).

Así pues:

La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. (Sentencia C-979, 2005).

En tal sentido, le permite a quienes son víctimas participar en el proceso penal y, en especial, hacer parte del Incidente de Reparación Integral, momento en el cual pueden hacer valer este derecho a través de diferentes herramientas, como lo son:

i) La restitución, (ii) la indemnización integral, (iii) la rehabilitación, y (iv) las garantías de no repetición, las cuales deben sobrepasar la órbita de lo puramente patrimonial haciendo posible un presupuesto integral en la reparación según lo estableció la precitada sentencia, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido. Se trata de cinco medidas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. (Sentencia C-979, 2005, citada por Daza et al., 2017, p. 234).

De allí la importancia de incluir, además de las medidas de carácter pecuniaria, otras, como lo son la restitución, satisfacción y garantías de no repetición, siempre respetando los lineamientos que se han reconocido en virtud de los Tratados Internacionales que el Estado ha incorporado a su ordenamiento jurídico. Igualmente, con estas medidas, la reparación debe ser *in integrum* y ser capaz de desaparecer de cierta forma los efectos que la vulneración de los Derechos ha causado. En ese orden de ideas, no puede concebirse la sola aplicación de sanciones penales sin establecer un sistema de reparación a quienes sufren estas conductas, solo de esta forma se logran vincular los fines de la pena con la normativa penal.

2.4.2. Incidente de reparación integral en el proceso penal

La ley penal colombiana les ha reconocido a las víctimas una serie de derechos como la verdad y la justicia, a la cual se le suma el hecho del derecho que tienen de obtener reparación por los daños que les han sido causados con la conducta punible y el autor o tercero civilmente responsable debe asumir. Para tal efecto, la normativa penal estableció un escenario denominado “incidente de relación integral”, que inicia una vez existe fallo que declara penalmente responsable al acusado de la conducta, con el fin de que la víctima demuestre los perjuicios que ha sufrido y que deben ser reparados.

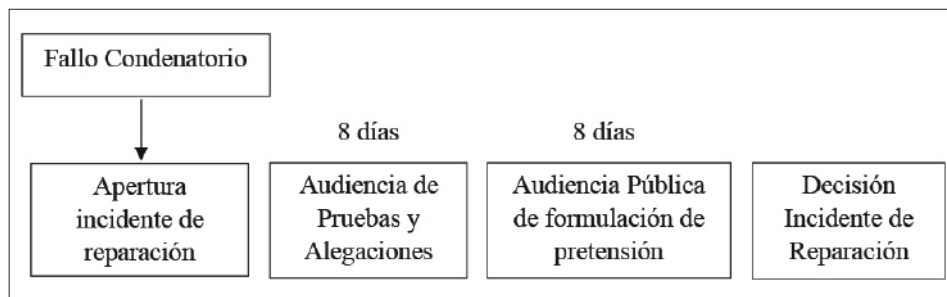
En todo caso, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, se le garantiza a la víctima “una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código” (Sentencia SP8463, 2017). Ahora

bien, se encuentra regulada en el artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, donde se indica que, una vez en firme la sentencia condenatoria:

- La víctima, el fiscal o el representante del “Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes” (art. 102).
- Se ordenará citar a al tercero civilmente responsable y la citación al asegurador que ampara el contrato de seguro válidamente celebrado (arts. 107 y 108).
- El incidentante formulará de forma oral su pretensión e indicará las pruebas que pretende hacer valer, las cuales serán examinadas por el juez, quien además determinará la legitimación de la víctima y si está acreditado o no el pago de perjuicios. En caso de no ser la víctima o encontrar acreditado el pago de los perjuicios, rechazará la solicitud, decisión susceptible de reposición y apelación.
- Si el juez encuentra acreditados los elementos precedentes, admitirá la pretensión y convocará a las partes a conciliar, que de prosperar dará lugar a la finalización del incidente.
- Si se declara fracasada la etapa de conciliación, se fijará fecha para audiencia de pruebas y alegaciones dentro de los 8 días siguientes, donde conminará a las partes a intentar una conciliación nuevamente. De no ser posible esta etapa, procederá a la práctica de las pruebas presentadas por las partes (art. 104).
- Concluida la etapa probatoria, el juez dentro de la misma audiencia adoptará decisión que ponga fin al incidente. Es de aclarar que, la inasistencia por parte del solicitante a esta etapa del proceso, tiene tres consecuencias, a saber: desistimiento de la pretensión, archivo de la solicitud y la condena en costas (art. 104, parágrafo). En el caso del penalmente responsable, su inasistencia implica la vinculación a los resultados de la decisión del incidente.
- El incidente de reparación integral tiene una caducidad de 30 días después de adquirir firmeza el fallo condenatorio (art. 106).

Figura 22.

Flujograma incidente de reparación integral



En tal medida, del estudio del incidente de reparación integral se desprenden varias posibilidades, a saber:

- (i) que el juez rechace la pretensión; (ii) que las partes concilien en la primera audiencia, caso en el cual el acuerdo prestará mérito ejecutivo; (iii) que se archive el incidente por falta de interés del incidentante; y (iv) que se ponga fin al mismo mediante sentencia; de acogerse la pretensión del demandante, el fallo tendrá, igualmente mérito ejecutivo. (Sentencia SP8463, 2017).

Por último, no debe olvidarse que las dos audiencias públicas que componen esta etapa, deben presidirse por el juez de conocimiento, quien participó en la audiencia de juicio oral y profirió el fallo de responsabilidad penal del acusado. Lo anterior, con el fin de contar con una autoridad que conoce en su totalidad los hechos que se plantean y que, posteriormente, sustentarán los argumentos de la víctima frente a la reparación que se alega.

Es así que, el incidente de Reparación integral permite, en primer lugar, determinar la responsabilidad civil de la persona que ha sido condenado a través del fallo que se encuentra en firme, lo que incluye el esclarecimiento de los daños materiales, morales o daños a la vida en relación; y, en segundo lugar, señala de qué forma y en qué tiempo va a materializarse ese pago. Aunado a ello, la identificación del tercero civilmente responsable, que “hace alusión a la persona que a pesar de no haber cometido la conducta punible está llamada, según la ley sustancial, a responder con su patrimonio por los perjuicios irrogados con la realización del delito” (Legis, 2016, p. #).

2.5. Causales de la casación civil

El incidente de reparación integral, para el estudio de la cuarta causal de casación contemplada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, es fundamental, dada la remisión que hace la misma normativa a las causales y la cuantía del proceso civil. En tal sentido, dado que el incidente es un proceso de carácter civil que se desarrolla al interior del proceso penal, se estudia a la luz de las causales del derecho civil. Al respecto, en la legislación previa a la Ley 906, la Corte Constitucional señaló respecto de la Ley 553 de 2000, que:

El artículo 4 de la ley acusada, en realidad utiliza una técnica de reenvío legislativo para que se apliquen tratándose de la indemnización de perjuicios decretados en la sentencia condenatoria, las normas que en materia de causales y cuantía para la legitimación respectiva se establecen en el Código de Procedimiento Civil, lo cual en manera alguna puede considerarse que vulnera la Constitución Política. (Sentencia C-261, 2001).

Así las cosas, la inclusión del ordenamiento civil se debe a una remisión legislativa en relación al principio de residualidad, lo que permite la inclusión de la normativa civil en el campo penal. Son causales del recurso extraordinario de casación:

1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.
2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.
3. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.
4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.
5. Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados. (Ley 1564, 2012, art. 336).

De allí se desprende que, una vez emitido el fallo que resuelve el incidente de reparación integral, si el juez ha incurrido en las causales contempladas en el artículo 336 del Código General del proceso, se podrá invocar la causal cuarta del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que, al invocar la causal cuarta ya mencionada, se debe cumplir la cuantía que el ordenamiento civil contempla en tal caso, para lo cual cabe recordar que el artículo 338 del Código General del Proceso establece que “el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)” (Ley 1564, 2012, art. 338). En este punto, es de precisar que el sometimiento a este requisito en muchos casos limita el acceso a este recurso, ya que al ser una cuantía tan alta puede llegar a limitar las posibilidades de invocar esta causa.

Por último, la remisión que se hace a la normativa civil se fundamenta en el artículo 25 de la Ley Procesal penal, en la cual “en materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y la de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal” (Ley 906, 2004, art. 25). Así las cosas, la determinación que se hace frente a la inclusión de las causales de casación de la disposición civil, en nada contravienen las del proceso penal.

Conclusiones

El recurso extraordinario de Casación se convierte en un mecanismo de control, dado que su importancia legal determina seguridad jurídica de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la normativa vigente y el alcance definitorio de la regulación legal.

Es un recurso del tipo extraordinario, ya que necesita de una **serie de requisitos para que pueda interponerse**, así como de admitirse en determinadas ocasiones, pero no se aleja mucho de la esencia de los recursos ordinarios, como los de **apelación, de hecho y reposición**, ya que lo que buscan es la correcta interpretación y aplicación de la Ley.

Sus antecedentes en el Derecho Colombiano parten de la Constitución de 1886, específicamente en el **artículo 151 numeral 1**, estableciéndole a la Corte Suprema de Justicia la necesidad de conocer los recursos de casación. Misma disposición fue establecida en la Constitución de 1991, en el artículo 235, numeral 1.

Los principios fundamentales en la Casación Penal permiten establecer con claridad las causales de nulidad y los motivos que configuran cada uno de los errores en la técnica casacional.

Según el principio de taxatividad, la parte o las partes recurrentes deben tener en cuenta que únicamente pueden alegar las causales señaladas taxativamente.

El principio de prioridad y preeminencia desempeñan un papel importante al momento del desarrollo interpretativo, argumentativo y decisorio, por parte del juez fallador en sede de casación, debido a que, de ser presentada la demanda en debida forma y de acuerdo con este principio, no habrá dilaciones o vagas interpretaciones de acuerdo con el interés primario de los cargos definidos y estructurados con detalle y precisión.

En el principio de trascendencia, el punto más riguroso de este tema se centra en la adecuada interpretación que se le logre realizar a las diversas normas que se encuentran en controversia, puesto que si se logra una adecuada interpretación que cumpla con todos los requisitos legales, esto produciría un fallo diferente al que se había dado anteriormente, es decir, nacen nuevas perspectivas totalmente válidas.

El Principio de limitación busca el respeto de las garantías y no busca ser una figura de impugnación arbitraria de la sentencia de segunda instancia, sino que debe ser utilizado cuando realmente se evidencia una afectación o vulner4íamos ante una figura que no admite la inescindibilidad.

El principio de autonomia y no contradiccion en la demanada de casacion tendrá que, de forma independiente, establecer cada uno de los cargos, verificando la redaccion independiente de cada uno de ellos, teniendo especial cuidado de no cometer errores o confundiéndolos en su escrito.

La finalidad de interponer el recurso de casación es la anulación total de una sentencia, ya que en su contenido existe una aplicación incorrecta de las leyes o del procedimiento establecido en las leyes, en este caso la Ley Penal.

La Casación Penal frente a las decisiones de los tribunales de segunda instancia, pretende y tiene como finalidad permitir la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia. La doctrina se ha pronunciado sobre la finalidad de este recurso, enfatizando la diferencia entre el fin de la casación y las causales de procedencia, así las últimas como la manera de orientar la casación hacia el fin.

Cumplidas la formalidades propias y exigidas por el ordenamiento jurídico colombiano, el recurso de Casación se convierte en sentido estricto en la mejor herramienta para dar por finalizado un proceso; pero, por ser esta la última posibilidad, las reglas que van a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda son demasiado estrictas.

La acumulación de fallos por razones de unificación de la jurisprudencia, se podrá decidir en un mismo fallo, cuando varias demandas sean presentadas contra diversas sentencias.

La remisión que se hace a la normativa civil, se fundamenta en el artículo 25 de la Ley Procesal penal, en la cual, “en materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y la de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal” (Ley 906, 2004). Así las cosas, la determinación que se hace frente a la inclusión de las causales de casación de la disposición civil, en nada contravienen las del proceso penal.

Podemos concluir que, desde el punto de vista de una víctima, todos los beneficios que puede llegar a recibir un delincuente y más aún que aparte de ellos pueda llegar a quedar exento de toda responsabilidad; esto es más pro victimario que pro víctima. No se considera que esta acción penal sea necesaria en ningún delito, todos deberían condenarse y no librarse tan fácilmente, es por ello que la suspensión de la prescripción está bien y es necesaria, pero debería ser más amplia y tener más casos, para así evitar tanta injusticia en el país.

Referencias

- Afanador, M. I. (2013). Los derechos de las víctimas en la Ley 906 de 2004: Análisis de la dinámica procesal en la investigación de delitos sexuales contra mujeres. *Revista Iustitia*, (11), 31-50.
- Aguayo, G. y Cedeño, L. (2018, febrero). *La justicia restaurativa ¿una herramienta eficaz para prevenir la delincuencia juvenil?* Observatorio de la Economía Latinoamericana. <http://eumed.net/2/rev/oel/2018/02/prevenir-delincuencia-juvenil.html>
- Brichetti, G. (1973). *La evidencia en el derecho procesal penal*. Ediciones Jurídicas Europa América.
- Buitrago, S. y Araujo, C. (2002). *El recurso extraordinario de casación laboral* [Trabajo de Grado, Pontificia Universidad Javeriana].
- Calamandrei, P. (1959). *La casación civil*. EJEa.
- Camargo, E. M. (2010, enero-junio). El debido proceso en el sistema penal colombiano. El alcance de la ley 906 de 2004. *Revista Republicana*, (8), 15-49.
- Canosa, F. (2009). *Las nulidades en el proceso civil*. Doctrina y Ley.
- Carvajal, B. (2010, julio-diciembre). Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (4), 7-21.
- Castañeda, A. (2017). *Recurso extraordinario de casación*. Nueva Jurídica.
- Córdoba, C., León, M. y Roa, J. (2018). *Las nulidades en las sentencias de la Corte Constitucional* [Tesis de Maestría, Universidad Cooperativa de Colombia].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1986, 17 de septiembre). *Ficha Técnica: Garantías judiciales en estados de emergencia*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/OC/OC-9.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2004, 31 de agosto). *Ficha Técnica: Ricardo Canese Vs. Paraguay*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ricardocanese.pdf>

- Cristancho, A. M. (2012, enero-junio). Caracterización del concepto de evidencia demostrativa y su uso en el juicio oral. *Novum Jus*, 6(1), 69-95.
- Daza, A. (2016). *Reglas de producción de las pruebas y regla de exclusión en sede de casación penal*. Universidad Católica de Colombia.
- Daza, A., Forero, J. y Lozano, L. (2017). *Una aproximación al recurso extraordinario de Casación Penal desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: Admisibilidad, errores y causales*. Universidad Libre.
- De La Mata, J., Sánchez, J., Alcácer, R., Lascuraín, J., Rusconi, M., Arturo, M. y Hiciano, J. (2007). *Teoría del delito*. Escuela Nacional de la Judicatura.
- Del Río, C. (2010, enero-junio). Dos formas discutibles de poner en duda el carácter cognoscitivo de la aplicación judicial del Derecho Penal: El principio del consenso y la garantía de la no agravación punitiva. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXIV, 349-383.
- Devis, D. (2005). *Estudios de derecho procesal*. ABC.
- Encinales, J. y Echeverry, C. (2016). *El debido proceso en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano* (Artículo de Especialización). Universidad de San Buenaventura.
- Espitia, F. (2004). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Legis.
- Fernández, E. (Coord.). (2017). *Sistema Penal Acusatorio* (t. I). Corte Suprema de Justicia. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content2/uploads/publicaciones/TOMOI%20SPA.pdf>
- Fernández, H. (1997). *Casación Penal*. Librería del Profesional.
- Fernández, R., Guirardi, O., Andruet, A. y Ghirardi, J. (1993). *La naturaleza del racionamiento judicial: El razonamiento débil*. Alveroni Ediciones.
- Fierro, H. (2000). *La Casación Penal*. Leyer.
- Gómez, J. L., Planchadell, A., Pérez, M. A., Beltrán, A. y Montesinos, A. (2010). *Introducción al Derecho Procesal: Parte general del derecho Jurisdiccional*. Universitat Jaume I.

- Gómez, A. (2006, noviembre). La casación penal. *Corte Suprema*, 9(22), 23. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/publicaciones/R22.pdf>
- Gómez, J. S. (1985). En torno a los principios de Derecho Probatorio. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (69), 49-60.
- González, A. L. (2011). *La prueba en el Sistema Penal Acusatorio*. Leyer.
- Hernández, D. (2013). *La evidencia física y los elementos materiales como sustento probatorio en las decisiones judiciales* [Trabajo de Grado, Universidad Militar Nueva Granada].
- Herrera, O. y López, A. (2007). *El recurso extraordinario de casación en el nuevo Sistema Acusatorio* [Tesis de Especialización, Universidad de Medellín - Universidad La Gran Colombia].
- Hincapié, E. y Peinado, J. (2009). *El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano* [Trabajo de Grado, Universidad EAFIT].
- Igartua, J. (2001). Motivación de las sentencias, presunción de inocencia, “in dubio pro reo”. *Anuario de Derechos Humanos*, (2), 459-480.
- Ixpatá, C. E. (2011). *La necesidad de crear el registro de huellas del recién nacido, para el control de delitos cometidos contra menores* [Trabajo de Grado, Universidad de San Carlos de Guatemala].
- Legis. (2016, 7 de octubre). *Diferencias entre terceros responsables en materia penal y civil*. Ámbito Jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/civil-y-familia/diferencias-entre-terceros-responsables-en-materia-penal-y-civil>
- Martínez, G. (1990). *Procedimiento Penal Colombiano*. Temis.
- Martínez, G. (1992). *Procedimiento Penal Colombiano*. Temis.
- Molina, D. (2012). El problema de la calificación del ilícito tributario en el ámbito aduanero. En *V Jornadas Bolivianas de Derecho Tributaria* (pp. 274-284). https://www.ait.gob.bo/PUBLICACION_DE_INTERES/2.Memoria_Jornadas_Derecho_Tributario/AIT-Memoria_V_Jornadas.pdf

- Mora, R., y Sánchez, H. (2002). La autenticidad de la evidencia física a la luz del nuevo Código de Procedimiento Penal Colombiano. En *X Simposio Internacional de Criminalística*. Escuela de Policía General Santander.
- Moreno, L. G. (2006). *La Casación Penal*. Nueva Jurídica.
- Muñoz, M. (2016, julio-diciembre). La violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho en casación penal. *Revista Universitas*, (133), 139-190.
- Murcia, H. (1977). *Recurso de casación civil*. Temis.
- Murillo, H., Parra, D. y Espitia, S. (2007). *Cadena de custodia, su trascendencia y aplicación en el Sistema Penal Acusatorio durante 2005-2006* [Trabajo de Grado, Universidad de Manizales].
- Naciones Unidas. (1984). *Observación General 13 al Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%2013%20Art.%2014%20PDCP.html>
- Ortuzar, W. (1958). *Las causales del recurso de casación en el fondo en materia Penal*. Jurídica de Chile.
- Pabón, G. (2003). *De la casación y la revisión penal en el Estado constitucional, social y democrático de derecho*. Doctrina y Ley.
- Patiño, J. M., Granados, O., y Echeverri, J. E. (2014). *La evidencia física y los elementos materiales probatorios en la decisión del juez* [Trabajo de Grado, Universidad La Gran Colombia].
- Real Academia Española (RAE). (s.f.). *Legitimación para interponer recurso de casación penal*. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/legitimaci%C3%B3n-para-interponer-recurso-de-casaci%C3%B3n-penal>
- Rodríguez, L., Ochoa, M., Perilla, P. y Amaya, S. (2018, enero-abril). Estudio sobre la evidencia demostrativa y el uso de protocolos en casos de abuso sexual infantil en Colombia. *Revista Criminalidad*, 60(1), 133-151.

- Ruiz, L. B. (2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano* [Tesis Doctoral, Universitat Rovira i Virgili].
- Sandoval, E. (1982, abril-junio). La prescripción de la pena en el nuevo Código Penal Colombiano. *Nuevo Foro Penal*, IV(14), 639-660. https://cedpal.uni-goettingen.de/data/documentacion/nuevo_foro_penal/NFP14.pdf
- Sarmiento, A., Sánchez, E. y Riobo, J. (2017). El principio de congruencia en el procedimiento penal colombiano: Su alcance y limitaciones aplicadas a la audiencia de formulación de la imputación. *Revista Hipótesis Libre*, (15). <http://biblos.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/view/171>
- Serrano, J. y Solano, J. (2010). *El nuevo régimen de casación penal: Producto de un proceso de flexibilización del recurso* [Trabajo de Grado, Universidad Industrial de Santander].
- Silva, J. (2017). *La valoración de la prueba en el proceso penal*. Universidad Centroamericana.
- Tribin, F. (2012, junio). *Recurso extraordinario de casación penal: Manual para Defensores Públicos*. USAID.
- Verdín, J. A. (2020, enero-abril). Derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos: Una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de sentencias. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, LIII(157), 333-352. <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2020.157.15234>
- Villanueva, J. A. (2003). *El Recurso de Casación en el Derecho Penal*. Librería Jurídica.

Documentos oficiales

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&IID=2>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Organización de los Estados Americanos <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Leyes

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. D.O. No. 48489.

Congreso de Colombia. (2 de febrero de 2000). Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación cultural y científica”, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 26 de noviembre de 1997. [Ley 566 de 2000]. D.O. No. 43883.

Congreso de Colombia. (25 de julio de 2005). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. [Ley 975 de 2005]. D.O. No. 45980.

Congreso de Colombia. (31 de agosto de 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. D.O. No. 45658.

Jurisprudencia

- Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa. (26 de febrero de 2014). *Sentencia 27345*. [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].
- Corte Constitucional. (04 de febrero de 2002). *Sentencia T-061*. [M.P. Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional. (05 de agosto de 2015). *Sentencia C-496*. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional. (11 de julio de 2007). *Sentencia C-516*. [M.P. Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Constitucional. (11 de marzo de 2003). *Sentencia C-205*. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].
- Corte Constitucional. (12 de mayo de 2010). *Sentencia C-334*. [M.P. Juan Carlos Henao Pérez].
- Corte Constitucional. (13 de febrero de 2003). *Sentencia SU-120*. [M.P. Álvaro Tafur Galvis].
- Corte Constitucional. (13 de febrero de 2017). *Sentencia T-083*. [M.P. Alejandro Linares Cantillo].
- Corte Constitucional. (15 de mayo de 2013). *Sentencia C-281*. [M.P. Mauricio González Cuervo].
- Corte Constitucional. (17 de junio de 1993). *Sentencia C-226*. [M.P. Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional. (17 de junio de 2009). *Sentencia C-409*. [M.P. Juan Carlos Henao Pérez].
- Corte Constitucional. (19 de noviembre de 2014). *Sentencia C-880*. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Constitucional. (21 de noviembre de 2016). *Sentencia T-643*. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional. (22 de abril de 1998). *Sentencia C-145*. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

- Corte Constitucional. (22 de mayo de 2019). *Sentencia C-219*. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional. (24 de mayo de 2017). *Sentencia C-342*. [M.P. Alejandro Rojas Ríos].
- Corte Constitucional. (26 de noviembre de 1999). *Sentencia T-945*. [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa].
- Corte Constitucional. (26 de septiembre de 2005). *Sentencia C-979*. [M.P. Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Constitucional. (27 de enero de 2010). *Sentencia C-025*. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Constitucional. (27 de noviembre de 2006). *Sentencia T-979*. [M.P. Nilson Pinilla Pinilla].
- Corte Constitucional. (28 de abril de 1994). *Sentencia C-214*. [M.P. Antonio Barrera Carbonell].
- Corte Constitucional. (28 de febrero de 2001) *Sentencia C-252*. [M.P. Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional. (28 de mayo de 2012). *Sentencia C-416*. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].
- Corte Constitucional. (29 de octubre de 2014). *Sentencia C-792*. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional. (4 de febrero de 2003). *Sentencia C-067*. [M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional. (7 de marzo de 2001). *Sentencia C-261*. [M.P. Alfredo Beltrán Sierra].
- Corte Constitucional. (7 de octubre de 2015). *Sentencia SU-635*. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional. (8 de junio de 2005). *Sentencia C-590*. [M.P. Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Constitucional. (8 de septiembre de 2010). *Sentencia T-709*. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (04 de mayo de 2011). *Proceso 33844*. [M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de agosto de 2009). *Proceso 31854*. [M.P. María del Rosario González de Lemos].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (13 de mayo de 2009). *Radicación 31148*. [M.P. María del Rosario Gonzales de Lemos y Augusto José Ibáñez Guzmán].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (14 de junio de 2017). *Sentencia SP8463*. [M.P. Fernando Alberto Castro Caballero].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (14 de septiembre de 2009). *Radicación 31811*. [M.P. María del Rosario Gonzales de Lemos].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (15 de mayo de 2019). *Sentencia SP1720*. [M.P. Eugenio Fernández Carlier].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (17 de abril de 2013). *Radicación 35127*. [M.P. José Luis Barceló Camacho].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (18 de enero de 2017). *Sentencia SP154*. [M.P. José Francisco Acuña Vizcaya].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (19 de diciembre de 2002). *Radicación 16613*. [M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2 de diciembre de 2008). *Radicación 30771*. [M.P. María González de Lemos].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007). *Radicación 28638*. [M.P. María del Rosario González Lemos].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2008). *Radicación 29183*. [M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009). *Radicación 1124*. [M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2017). *Sentencia SP33837*. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2017). *Sentencia AP1063*. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (21 de agosto de 2018). *Sentencia STP10868*. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (21 de marzo de 2007). *Radicación 25407*. [M.P. Alfredo Gómez Quintero].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (21 de marzo de 2017). *Sentencia AP2399*. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal. (21 de mayo de 2009). *Radicación 31367*. [M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (23 de mayo de 2018). *Sentencia SP1855*. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (24 de noviembre de 2005). *Proceso 24323*. [M.P. Yesid Ramírez Bastidas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (24 de octubre de 2012). *Sentencia 39957*. [M.P. José Luis Barceló Camacho].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de julio de 2007). *Radicación 27383*. [M.P. Yesid Ramírez Bastidas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (26 de octubre de 2016). *Radicación AP7365*. [M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (28 de septiembre de 2011). *Radicación 37043*. [M.P. Fernando Alberto Castro Caballero].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (28 de septiembre de 2016). *Sentencia AP6565*. [M.P. Fernando Alberto Castro Caballero].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (3 de agosto de 2011). *Sentencia 36563*. [M.P. José Luis Barceló Camacho].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de junio de 2004). *Auto 20965*. [M.P. Gustavo Malo Fernández].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de noviembre de 1999). *Radicación 14535*. [M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (6 de junio de 2006).
Expediente 24804. [M.P. Sigifredo Espinosa Pérez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (9 de marzo de 2016).
Sentencia SP3103. [M.P. Eugenio Fernández Carlier].

Tribunal Superior de Bogotá. (21 de marzo de 2013). *Radicación 110013104047203300194 05*. [M.P. Alberto Poveda Perdomo].



Se terminó de editar el libro impreso en abril de
2023 en los talleres de Editorial Jotamar S.A.S.
Tunja, Boyacá, Colombia.



Juan D. Castellanos
Fundación Universitaria
EDITORIAL

